Cartagena de Indias; D. T. y C., 31 de octubre 2025.

Doctores.

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.

Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT).

E-mail: direccion@transitocartagena.gov.co

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ.**

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la protección al Medio Ambiente, la Movilidad y gestión de riesgo**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en correlación a lo referenciado al inicio de este memorial.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico "*Gmail - DERECHO DE PETICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA",* fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por el ciudadano **RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1047441960, en dicho requerimiento, el peticionario solicita la intervención de este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT)**, frente al derecho de petición radicado en fecha 24 de octubre de 2025.

En el oficio recibido de parte del ciudadano nos manifiesta lo siguiente: **"...PRIMERO: Solicito declarar la prescripción de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación, esto último si no fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito.**

"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (...)"

SEGUNDO: Solicito declarar la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación, esto último sí fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito, y ya transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de mandamiento de pago, y su Organismo de Tránsito no logró el pago total de la obligación.

En caso de ser procedente la prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, solicito amablemente una pronta actualización de la plataforma SIMIT, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas durante los procesos; además, podrá omitir las siguientes solicitudes.

En caso de ser negativa la petición, sírvase RESPONDER PUNTO A PUNTO LAS SIGUIENTES PETICIONES y argumentar de manera jurídica por qué motivo no es procedente la declaratoria de prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, teniendo en cuenta que son tres términos jurídicos totalmente diferentes, adicionalmente, se procederá a interponer la acción de cumplimiento y quejas disciplinarias ante la PERSONERIA DE CARTAGENA debido a la omisión de cumplir con el ordenamiento legal vigente; adicionalmente, solicito amablemente aportar la siguiente información, documentación, datos y cifras…"

Que de acuerdo a lo anterior es menester de esta delegada solicitar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) DE CARTAGENA DE INDIAS apara que llegue lo siguiente:

Manifieste que labores ha realizado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) DE CARTAGENA DE INDIAS para proceder con las acciones oportunas y dar respuesta de fondo a la petición del señor **RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ**, esto de acuerdo a sus facultades y competencia.

Procedemos también a adjuntar el documento completo que nos fue aportado, esto para su conocimiento y fines pertinentes.

La información aquí requerida deberá allegarse a mi despacho en un término razonable. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co - dmovilidad@personeriacartagena.gov.co como también al correo aportado por el peticionario: hablandolegal12@gmail.com - hablandolegal13@gmail.com .

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO.
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*

Ver anexos

Bogotá, Veinticuatro (24) de octubre de 2025

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA
Correo electrónico: info@transitocartagena.gov.co , judiciales@transitocartagena.gov.co

CC PERSONERIA DE CARTAGENA
Correo electrónico: info@personeriacartagena.gov.co

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1047441960, presento ante su despacho Derecho Fundamental de Petición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo descrito en la Ley 393 de 1997 *"Por medio de la cual se desarrolla el Artículo 87° de la Constitución Política de Colombia – Acción de Cumplimiento",* por tal motivo, y de no ser favorables mis pretensiones, se interpondrá la respectiva acción de cumplimiento y posteriores quejas disciplinarias por omitir el cumplimiento legal descrito en el Artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002.

> *"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio** y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

Que, una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término de tres (3) años deberá contarse nuevamente, y en caso de transcurrir dicho término deberá declararse la prescripción de la acción de cobro de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transporte mediante concepto unificado No. MT 20191340341551 del 17 de julio de 2019.



La movilidad es de todos | Mintransporte

ISO 9001:2015 COMPAÑÍA COTECNA ISO 9001 2015 CERTIFICADA

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340341551
17-07-2019

CONCEPTO UNIFICADO PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.

- En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

12. ¿Cuál es el término que empieza a contarse nuevamente una vez interrumpida la prescripción?

Interrumpida la prescripción el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, por lo tanto y como quiera que en materia de multas por infracciones al tránsito existe norma especial la cual señala que estas prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, el término que se contaría nuevamente sería el de tres (3) años.

Que, dicho análisis nuevamente fue considerado este año (2024) por el Ministerio de Transporte mediante radicado No. MT 20241340313971 del 20 de marzo de 2024, en donde reafirma que una vez *DEBIDAMENTE* notificada la resolución de mandamiento de pago, el término con el que cuenta el Organismo de Tránsito para obtener el pago de la obligación es de tres (3) años.

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Transporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340313971
20-03-2024

En suma, y acudiendo a la interpretación armónica y congruente de las disposiciones vigentes, las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, prescripción que deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, en ese sentido, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configuradas los supuestos necesarios para declarar su prescripción, toda vez que los procesos no pueden perpetuarse en el tiempo, los términos legales son aquellos regulados directamente por el legislador y se caracterizan, por regla general, por su carácter perentorio e improrrogable, en protección de la garantía del interés general, la seguridad jurídica y el debido proceso.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo sostenido por el Consejo de Estado, respecto de la prescripción de la acción de cobro de los comparendos impuestos por infracciones a las normas de tránsito, se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa y una vez interrumpida, comienza a correr nuevamente el término de tres (3) años, por existir normar especial sobre la materia, en cuanto al término de prescripción.

Al respecto, el Ministerio de Transporte a través del Concepto Unificado MT No. 20191340341551 del 17 de julio del 2019, se pronunció frente a la figura de la prescripción de la acción de cobro de las infracciones a las normas de tránsito, refiriendo que la norma especial que reglamenta la prescripción de las sanciones en materia de tránsito, es el artículo 159 de la Ley 769 del 2002 modificado por el artículo 159 del Decreto 019 del 2012.

A su vez, La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 profirió fallo disciplinario con radicado 20250111760164EE, en cual se declaró probado el cargo por el delito de prevaricato por acción contra el Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín para la vigencia del año 2020 por la errónea aplicación del término de prescripción de la acción de cobro la cual se encuentra establecida como 3 años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago:

Personería Distrital de Medellín

CITESE : 20250111760164EE
30/05/2025 12:50:57

Es importante esclarecer que el mencionado derecho de petición establecía expresamente que le fuera aplicado el término de prescripción de 3 años conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002, pero a su vez, también refería que como ya la misma había sido interrumpida con el mandamiento de pago, la secretaría de movilidad debería aplicar nuevamente el término de 3 años para la ejecución, indica a su vez que todo esto lo solicita conforme al articulo 818 del ETN, especificando que la administración sólo cuenta con 6 años para todo el trámite y que en su caso este tiempo ya ha fenecido.

No obstante, lo explícito del derecho de petición, el señor GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT, decidió de manera autónoma, sin que ningún otro funcionario aparezca proyectando o revisando el documento, adecuar según el, la petición en su correcto sentido, es decir, aplicando los términos del artículo 817 del ETN y el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Asegurando a su vez, que en materia de tránsito la norma especial solo es aplicada en el primer momento de contabilizar el término prescriptivo y que para el cobro se utiliza el procedimiento tributario, obviando la estipulación clara y concisa del artículo 818 del mismo código invocado, que establece expresamente:

> *"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, **el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del***
>
> ***mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa" (negrillas del despacho)*

Estipulación normativa que no deja abierta la posibilidad de una interpretación distinta a la de iniciar de nuevo el término inicial, que para el caso en debate es de 3 años. Razón por la cual el despacho considera que, sin lugar a duda, la resolución que negó la prescripción de los comparendos es total y manifiestamente contraria a la ley.

HECHOS

Que, revisado el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, presentó una (01) Orden de Comparendo ante su Organismo de Tránsito, las cuales me permito relacionar a continuación:



Que, el Artículo 159° del Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, determina que, la prescripción ***será decretada de oficio por la Autoridad de Tránsito***, tal como se observa a continuación:

> *"**ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago**. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…)"*

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito declarar la prescripción de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación**,** esto último si no fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito.

> *"**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (…)"*

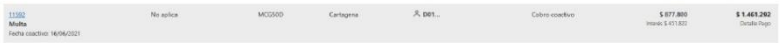
SEGUNDO: Solicito **declarar la prescripción de la acción de cobro de los procedimientos contravencionales relacionados a continuación,** esto último sí fue debidamente notificada la respectiva resolución de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional, y manual de cartera interna de su Organismo de Tránsito, y ya transcurrieron más de tres años desde la debida notificación de la resolución de mandamiento de pago, y su Organismo de Tránsito no logró el pago total de la obligación.



En caso de ser procedente la prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, solicito amablemente una pronta actualización de la plataforma SIMIT, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas durante los procesos; además, podrá omitir las siguientes solicitudes.

En caso de ser negativa la petición, sírvase RESPONDER PUNTO A PUNTO LAS SIGUIENTES PETICIONES y argumentar de manera jurídica por qué motivo no es procedente la declaratoria de prescripción y/o prescripción de la acción de cobro sobre los procedimientos contravencionales, teniendo en cuenta que son tres términos jurídicos totalmente diferentes, adicionalmente, se procederá a interponer la acción de cumplimiento y quejas disciplinarias ante la **PERSONERIA DE CARTAGENA** debido a la omisión de cumplir con el ordenamiento legal vigente; adicionalmente, solicito amablemente aportar la siguiente información, documentación, datos y cifras:

TERCERO: Solicito copia íntegra digital de los expedientes relacionados a continuación, en donde se deberá observar la totalidad del expediente contravencional, incluyendo la notificación de la resolución de mandamiento de pago:



CUARTO: Indique por escrito la fecha de envío de la citación a notificación personal de la (s) resolución (es) de mandamiento de pago y el resultado de la misma.

QUINTO: Indique por escrito la fecha de envío de la notificación por correo de la (s) resolución (es) de mandamiento de pago y el resultado de la (s) misma (s); esto último, de conformidad con el debido proceso de notificación de resolución de mandamiento de pago descrito en el Artículo 826° del Estatuto Tributario Nacional:

> *"**ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. (...)"*

SEXTO: Indique de donde tomó su Organismo de Tránsito la dirección para realizar la notificación de la (s) resolución (es) de mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Solicito captura de pantalla de mi dirección reportada ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, sobre la cual su Organismo de Tránsito debió realizar la notificación la (s) resolución (es) de mandamiento de pago.

OCTAVO: Copia digital de Manual de Cartera aplicable en su Organismo de Tránsito.

NOVENO: Fecha exacta en la cual opera la *PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA* sobre los procedimientos contravencionales relacionados en mi Derecho de Petición.

*Se deja la claridad que, las cifras y datos solicitados deberán ser aportados únicamente en cantidad, lo que demostrará que es una situación general y reiterativa en su Organismo de Tránsito, no se requiere información sobre los contraventores, toda vez que, su divulgación va en contra de la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*.*

Cabe indicar que, la negación de estas pretensiones constituirá en renuencia a el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA** y se procederá a realizar acción de cumplimiento, en concordancia con lo descrito en la Ley 393 de 1997, además de las quejas disciplinarias a las que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE PETICIÓN

Fundo esta petición en lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; Artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015:

> *"**LEY 1755 DE 2015. Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación."*

Así mismo dentro de la ley 1755 de 2015 se hace referencia a los términos, y en caso tal de que la entidad no pueda dar respuesta en los términos inicialmente establecidos debe informar al interesado sobre las razones por las cuales la demora y determinando un término razonable que no puede ser mayor al doble del establecido en un principio.

> "***ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,* ***toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción****. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1.* ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** ***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto****."*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con numero de radicado 13001-23-33-000-2013-01866-01(AC), de fecha treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), hace referencia al derecho fundamental de petición:

> *"(...)el artículo 23 C.P. prevé que el derecho de petición es fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado."*
>
> *"El derecho de petición, en concreto, comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, según sea el caso; (ii)* ***la garantía de que se entregue respuesta oportuna,*** *es decir, en las oportunidades que prevé el ordenamiento jurídico; (iii)* ***la respuesta de fondo o contestación material,*** *esto es, la decisión que, en el ámbito de su competencia, debe entregar el destinatario de la petición, sin importar que la decisión sea o no favorable al solicitante; (iv)* ***la comunicación oportuna de lo decidido****, y (v) la falta de competencia para pronunciarse sobre la totalidad o parte de la petición presentada no significa que el destinatario quede exento de pronunciarse. El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición."*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO EN MATERIA DE TRÁNSITO

La prescripción de la acción de cobro, se fundamenta en lo dispuesto en el articulo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el citado articulo establece:

> "***Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento.*** *La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.* ***Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago****. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se*

encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos (...)"

Una vez notificado el mandamiento de pago, para determinar la interrupción del término de prescripción, el Estatuto Tributario preceptúa en su artículo 818, lo siguiente:

> *"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...)"*

Ahora bien, se hace mención al fallo disciplinario de primera instancia proferido por La Personera Delegada 17D de la Personería de Medellín en fecha 30 de mayo de 2025 con radicado 20250111760164EE, mediante el cual se establece la aplicación de norma especial en materia de tránsito por un término de 3 años que empiezan a correr de nuevo luego de la notificación del mandamiento de pago:

Personería Distrital de Medellín

CITESE : 20250111760164EE
30/05/2025 12:50:57

[redacted], tiene que expresar el despacho que, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Transito debió aplicarse el término de prescripción conforme a la norma especial, es decir 3 años incluso después de proferir mandamiento de pago, sin embargo, la imperante obligación en cabeza del disciplinado radica específicamente, en que para el año 2019 se abrió el debate sobre la correcta aplicación de la norma, incluso se solicitaron conceptos sobre el asunto, los cuales determinaron que la aplicación debía realizarse por el término de 3 años, como los son el No. 54 de la Secretaría General del Distrito y el concepto unificado del Ministerio de Transporte, ambos valorados en el acápite de pruebas y

Así mismo, en dicho pronunciamiento se encuentra la decisión de declarar probados los cargos de prevaricato por acción según la expedición de resolución que niega la prescripción de la acción de cobro argumentada erróneamente y contra la ley, en el término de 5 años desde la notificación del mandamiento de pago y no 3 años como establece la norma especial, para el caso la ley 769 de 2002:

> En virtud de las pruebas recabadas durante la tramitación de la presente investigación disciplinaria, es posible inferir que el señor ***GUSTAVO HERNANDO CORTES* VELESTT** expidió la resolución No. 202050083152 con fecha 30 de diciembre de 2020. Esta actuación correspondía a sus competencias inherentes al cargo de **Subsecretario Legal**, sin embargo, la misma es manifiestamente contraria a la ley, configurándose con este hecho el delito de prevaricato por acción.
>
> Lo anterior, debido a la aplicación errada de una norma de carácter general, conociendo que existía norma especial al respecto, más aún cuando se evidencia dentro del acervo aprobatorio la existencia de conceptos y precedentes judiciales que llevaban a establecer el procedimiento que se debía aplicar en materia de multas y cobros de tránsito, en aplicación al artículo 159 de la ley 769 de 2002, decidiendo el investigado aplicar el artículo 817 del Estatuto Tributario.
>
> En el caso que hoy se debate en sede de juicio disciplinario, es evidente que la motivación de la Resolución No. 202050083152 del 30 de diciembre de 2020, es totalmente contraria a la normatividad en materia de tránsito y que la aplicación de una norma general sobre una especial, aunque la primera se encuentre vigente, violenta el ordenamiento jurídico colombiano, más aún cuando de la aplicación de la misma se genera una afectación al deber funcional y se vulnera el debido proceso y las garantías constitucionales de los administrados, razón por la cual no cabe duda que en el caso que nos ocupa se cumple con este elemento esbozado por el apoderado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO el cargo formulado al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.412.988, en su condición de Subsecretario Legal de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Medellín, según acta de posesión No. 79 del 23 de enero de 2020, para la época de ocurrencia de los hechos, cargo que desempeño desde el 23 de enero de 2020 y hasta el 25 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al señor **GUSTAVO HERNANDO CORTES VALESTT,** en la calidad citada en el numeral anterior, **SANCIÓN** de **DESTITUCIÓN** y la **INHABILIDAD GENERAL** de **ONCE (11) AÑOS**.

NOTIFICACIONES

Recibiré la respuesta al Derecho de Petición a los siguientes correos electrónicos: hablandolegal12@gmail.com hablandolegal13@gmail.com

Cordialmente,

Rafael Romero Velez.

RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ
C.C. 1.047.441.960

Gmail **Legalmente Hablando <hablandolegal12@gmail.com>**

DERECHO DE PETICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

Legalmente Hablando <hablandolegal12@gmail.com> Fri, Oct 24, 2025 at 6:32 PM
To: info@transitocartagena.gov.co, judiciales@transitocartagena.gov.co, info@personeriacartagena.gov.co
Bcc: hablandolegal13@gmail.com

SEÑORES

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación, me permito radicar derecho de petición el cual tiene como finalidad el decreto de la prescripción sobre multas impuestas en su Organismo de Tránsito, de no ser favorable la aplicación de la figura se procederá con las quejas disciplinarias a las que haya lugar, y la constitución de renuencia con la finalidad de interponer la respectiva acción de cumplimiento.

Se solicita dar respuesta al siguiente correo electrónico: hablandolegal12@gmail.com

DP RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ.docx.pdf
1243K

Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

Cartagena de Indias, D.T. y C., 31 de octubre 2025.

Señor
RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ
E-mail: hablandolegal12@gmail.com - hablandolegal13@gmail.com
Ciudad.

REF. RESPUESTA A SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT).

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LA MOVILIDAD Y GESTION DE RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de laley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. me dirijo a usted comedidamente darle a conocer lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico "*Gmail - DERECHO DE PETICIÓN Y CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA",* fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por el ciudadano **RAFAEL EDUARDO ROMERO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1047441960, en dicho requerimiento, el peticionario solicita la intervención de este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT)**, frente al derecho de petición radicado en fecha 24 de octubre de 2025.

Que de acuerdo a lo anterior esta delegada envió oficio al **Dr. JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ,** Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena (DATT) para que procedan con las acciones pertinentes y brinden respuesta de fondo a la solicitud presentada por usted.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público le permite dar a conocer que nos encontramos a espera de la respuesta de dicha entidad para continuar con la veeduría respeto a su situación.

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO
Proyectó: *Tania Pérez, A.E*

Cartagena de Indias; D. T. y C., 10 de noviembre 2025.

Doctor.
ALVARO PALOMINO GELES
Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, Calle 32 # 20-C14.
juridica@personeriacartagena.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE **TITO JOSE HERNANDEZ PUENTES,** EN CONTRA DE INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 DE BLAS DE LEZO, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y CON VINCULACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, ALCALDIA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR.
RADICADO: 13001-31-05-002-2025-10127-00.
ASUNTO: Informe de Tutela.

CESAR AUGUSTO JAMES AGAMEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.352.095 de Barranquilla, Atlántico, actuando en mi calidad de Personero Delegado para el Medio Ambiente y la Movilidad del Distrito de Cartagena, en ejercicio de las facultades concedidas por la Constitución Política y la ley 136 de 1994, con todo respeto, acudo ante su despacho dentro del término legal, a fin de manifestarle, que, por medio del presente instrumento, doy informe sobre la acción de **TUTELA**, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, del señor **TITO JOSE HERNANDEZ PUENTES,** en contra de INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 DE BLAS DE LEZO, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y CON VINCULACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, ALCALDIA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR., de la siguiente manera:

HECHOS:

Dentro del escrito de tutela, los hechos se relacionan de manera separada, en aras de ser debidamente descritos e individualizados, en relación a ello, realizaremos pronunciamiento de conformidad al análisis, que se realiza sobre el relato que hace el accionante, en su escrito de tutela, como sigue:

PRIMERO: El hecho señalado fue debidamente acreditado mediante los documentos que obran en el expediente, específicamente "**ACTA DE REANUDACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA – PROCESO VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016". RADICADO PROCESO: 051-2024.**

SEGUNDO: El hecho señalado fue debidamente acreditado mediante los documentos que obran en el expediente, específicamente "constancia de envío de correo electrónico dirigido a la Policía Metropolitana en la fecha 26 de agosto de 2025".

TERCERO: El hecho señalado fue debidamente acreditado mediante los documentos que obran en el expediente, específicamente "constancia de recibido con sello de la Inspección de Policía Comuna 12, barrio Blas de Lezo, En la fecha 05 de septiembre 2025.

CUARTO: El hecho señalado fue debidamente acreditado mediante los documentos que obran en el expediente, específicamente "constancia de recibido con sello de la Inspección

de Policía Comuna 12, barrio Blas de Lezo. En fecha 17 de octubre 2025.

QUINTO: El hecho señalado fue debidamente acreditado mediante los documentos que obran en el expediente, específicamente "constancia de envío de segundo requerimiento a la policía metropolitana en fecha 30 de octubre de 2025".

SEXTO: Debe estarse a lo probado. Vale la pena anotar, que a la fecha la Personería Distrital de Cartagena, no ha recibido oficio de parte del accionante, solicitando su intervención frente a la situación que describe, es decir, no tenemos dentro del sistema de la entidad, prueba alguna de que, al correo institucional, haya radicado escrito o solicitud, que requiera intervención de esta agencia del ministerio público**.**

SÉPTIMO: Debe estarse a lo probado. Vale la pena anotar, que a la fecha la Personería Distrital de Cartagena, no ha recibido oficio de parte del accionante, solicitando su intervención frente a la situación que describe, es decir, no tenemos dentro del sistema de la entidad, prueba alguna de que, al correo institucional, haya radicado escrito o solicitud, que requiera intervención de esta agencia del ministerio público**.**

OCTAVO: Debe estarse a lo acreditado dentro de la actuación, pues las apreciaciones no pueden quedarse en aspectos subjetivos, relevando la carga de la prueba que le asiste al accionante.

NOVENO: Debe estarse a lo probado. No hay prueba dentro de la actuación, por lo tanto, no podemos entrar a pronunciarnos sobre tal aspecto.

EN RELACION A LAS PETICIONES:

En cuanto, a las pretensiones incoadas por el accionante, en la demanda inicial de tutela, me opongo a que, en contra de la señora Personera Distrital de Cartagena o la entidad, que representa, se efectué cualquier clase de declaración o condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, pues, considero que no se está incurso de manera arbitraria o injustificada en falta o violación alguna a los derechos conculcados.

Lo anterior, lo solicito honorable Juez de la República, con base en el siguiente:

INFORME

De conformidad con lo expuesto por el accionante en el escrito de tutela, se advierte que pretende la intervención de la jurisdicción constitucional, mediante este mecanismo excepcional, con el fin de obtener una decisión judicial que ampare sus derechos fundamentales, en especial el debido proceso, el acceso a la administración pública y la protección frente a presuntas omisiones de autoridades administrativas en el trámite de un proceso verbal abreviado, conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, esta agencia del Ministerio Público, actuando dentro del marco constitucional y legal, pone de presente que, en relación con los hechos alegados por el accionante, obran en el expediente diversas pruebas documentales que permiten acreditar actuaciones previas y gestiones realizadas por el ciudadano ante autoridades competentes. En particular:

Se encuentra acreditada la celebración de audiencia pública dentro del proceso verbal abreviado, conforme al acta de reanudación obrante en el expediente, radicado 051-2024.

Consta el envío de comunicación electrónica dirigida a la Policía Metropolitana, con fecha 26 de agosto de 2025.

Se acreditan dos constancias de recibido por parte de la Inspección de Policía Comuna 12, barrio Blas de Lezo, en fechas 05 de septiembre y 17 de octubre de 2025, respectivamente.

Se encuentra prueba del envío de segundo requerimiento a la Policía Metropolitana, fechado el 30 de octubre de 2025.

Estas actuaciones demuestran que el accionante ha desplegado gestiones administrativas previas, lo cual resulta relevante para el análisis del cumplimiento del principio de subsidiariedad en sede de tutela.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que, a la fecha, esta Personería Distrital no ha recibido solicitud formal alguna por parte del accionante que permita evidenciar requerimiento de intervención institucional frente a los hechos que motivan la presente acción. Tal circunstancia se acredita mediante verificación interna del sistema de correspondencia institucional, en el cual no se registra radicación ni oficio enviado al correo oficial info@personeriacartagena.gov.co.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente atribuir a esta agencia del Ministerio Público omisión alguna, toda vez que no se ha puesto en conocimiento la situación fáctica por parte del ciudadano, lo cual impide iniciar actuación administrativa o de vigilancia. La carga de la prueba recae sobre quien pretende la protección constitucional, máxime cuando no se evidencia obstáculo material para presentar solicitud formal ante esta entidad.

Conocido lo anterior, se informa al despacho judicial que la Personería Distrital de Cartagena ha venido adelantando acciones de control y vigilancia en favor de la comunidad, en temas relacionados con el respeto al debido proceso, la legalidad de las actuaciones administrativas y la protección de derechos fundamentales. En este marco, se han emitido requerimientos a entidades distritales, incluyendo a la Policía Metropolitana, para garantizar el cumplimiento de los procedimientos legales y la atención oportuna de los ciudadanos.

En lo que respecta a esta agencia del Ministerio Público, no existe causa atribuible por acción u omisión que implique amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante. No obstante, reiteramos nuestra disposición institucional para intervenir en los casos que sean formalmente puestos en conocimiento, conforme a nuestras competencias constitucionales.

Es de advertir, que esta personería, no podría ser considerada accionada, por las razones expuestas, pues, en **primer lugar**, no tiene a su cargo el proceso policivo, así como tampoco la materialización de las ordenes en razón de este y, en **segundo lugar**, su rol se activa, una vez el ciudadano o autoridad, poner en conocimiento la situación, o en su defecto, solicita la intervención. Por ello, no habría **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** para ser parte, en calidad de demandado.

Finalmente, se deja constancia de que esta entidad no ha desconocido el precedente judicial ni ha omitido su deber de protección de derechos. Por tanto, no se configura responsabilidad alguna que amerite condena contra la Personería Distrital de Cartagena ni contra sus funcionarios, toda vez que se ha actuado conforme a derecho y dentro de los límites de

nuestra función constitucional.

PETICION ESPECIAL:

Se solicita al señor juez, Se desvincule a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, de decisiones que puedan afectar a la entidad e igualmente se abstenga de realizar condena que afecte los intereses de dicho ente.

PRUEBAS:

Así las cosas, con este escrito le allegamos los siguientes documentos:

1. Oficio dirigido al INSPECTOR DE POLICIA COMUNA No 12 y su constancia de envió.

ANEXOS:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones físicas Av. Pedro de Heredia, pie de la popa, sector lo Amador, Calle 32 # 20-C14.

correo electrónico: info@personeriacartagena.gov.co juridica@personeriacartagena.gov.co.

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO.
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2510161143345093155181
Fecha	2025-10-16
Cedula Persona Atendida:	72260153
Nombre Persona Atendida:	JULIO ENRIQUE MEZA ALVAREZ
Asunto:	ASESORIAS SOBRE COMPARENDOS
Motivo:	ASESORIA SOBRE MULTA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA POR PRESCIPCION DE COMPARENDOS ANTE EL DATT

Responsable:



TANIA MARGARITA DE LA PAZ PEREZ
C.C 1143345093

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2510221143345093155970
Fecha	2025-10-22
Cedula Persona Atendida:	73095866
Nombre Persona Atendida:	ESTEBENSON MONTERO SANCHEZ
Asunto:	QUEJAS RIESGOS POR AFECTACION DE INFRAESTRUCTURA
Motivo:	ASESORIA RIEZGO Y DESASTRE
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ASESORA AL USUARIO EN PROBLEMATICA AMBIENTAL , SE REDACTA OFICIO PARA GESTION DE RIESGO DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA Y CONTINUAR CON VEEDURIA

Responsable:



TANIA MARGARITA DE LA PAZ PEREZ
C.C 1143345093

Cartagena de Indias; D. T. y C., 13 de octubre 2025.

Doctor

DUMEK JOSE TURBAY PAZ.

Alcalde Mayor Distrital de Cartagena de Indias

Email: notificacionespqr@cartagena.gov.com

Doctor

DANIEL ANTONIO VARGAS DIAZ

Jefe Oficina Gestión del Riesgo

contactenos@gestiondelriesgo.gov.co

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR MARCO FIDEL TORRES, RAD INTERNO No. RE2510089927130277.**

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la protección al Medio Ambiente, la Movilidad y Gestión del Riesgo**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en correlación a lo referenciado al inicio de este memorial.

ANTECEDENTES

Mediante oficio interno RE2510089927130277 fue allegada a esta delegada de

la Personería Distrital de Cartagena, derecho de petición interpuesto por el señor **MARCO FIDEL TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.145.629, quien solicita intervención por parte de este Ministerio Público en relación a la solicitud presentada a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y la OFICINA ASESORA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

En el escrito recibido de parte del peticionario nos manifiestan lo siguiente ***"...1. Que la Alcaldía de Cartagena y la Oficina de Gestión del Riesgo evalúen y reconozcan la situación de afectación sufrida por los promotores turísticos de Playa Azul debido al Gran Malecón.***
2. Que se asignen subsidios o apoyos económicos temporales que permitan mitigar el impacto económico mientras se normaliza la actividad turística.
3. Que se diseñen e implementen planes de apoyo y recuperación para el sector turístico afectado.
4. Que se nos informe sobre las acciones concretas y los programas vigentes a los cuales podemos acceder como trabajadores afectados..."

Que de acuerdo a lo anterior es menester de esta delegada solicitar a la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, CONJUNTAMENTE A LA OFICINA ASESORA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** apara que lleguen lo siguiente:

Remitir informe con las labores que ha realizado la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y SUS DEPENDENCIAS para proceder con las acciones oportunas y dar respuesta de fondo a la solicitud anteriormente mencionada, con el fin de brindar solución a la petición presentada por el peticionario, esto de acuerdo a sus facultades y competencia.

La información aquí requerida deberá allegarse a mi despacho en un término razonable. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co - dmovilidad@personeriacartagena.gov.co como también al correo aportado por el peticionario: marcomotorisado2308@gmail.com

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*

Ver anexos

#4

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: **EXT-AMC-25-0133236**
Fecha y Hora de registro: **08-oct-2025 09:40:33**
Funcionario que registro: **Padilla Ayola, Manuel**
Dependencia del Destinatário: **Secretaria de Turismo**
Funcionario Responsable: **Londoño Zurek, Teresa Margarita**
Cantidad de anexos: **24**
Contraseña para consulta web: **E5375D6D**
www.cartagena.gov.co

ASOAZUL
NIT 90031600-7

DERECHO DE PETICIÓN

8 de octubre del 2025 / Cartagena/Bolívar

(Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia – Ley 1755 de 2015)

Asunto: Solicitud de subsidios y apoyo económico por afectación en el Gran Malecón de Cartagena

Señores:

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres – Distrito de Cartagena

CC: SECRETARIA DE TURISMO

Referencia: Solicitud de apoyo económico y subsidios por afectación al sector turístico – Promotores de Playa Azul, Cartagena.

Yo, Marco Fidel Torres Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 73145629, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de carperos de playa azul (ASOAZUL) respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, para solicitar lo siguiente:

Hechos

1. Los promotores turísticos de Playa Azul, Cartagena, hemos visto gravemente afectada nuestra actividad económica por las obras y limitaciones derivadas de la situación en el Gran Malecón de Cartagena, lo que ha reducido la llegada de visitantes y clientes.

2. Esta situación ha generado pérdidas económicas significativas, afectando la estabilidad laboral de decenas de familias que dependen directamente del turismo en la zona.

#5





#6

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTRADA CASTILLA

CAMILO JOSE

COL 1.68 M

01 JUL 2006 O+

CARTAGENA (BOLIVAR)

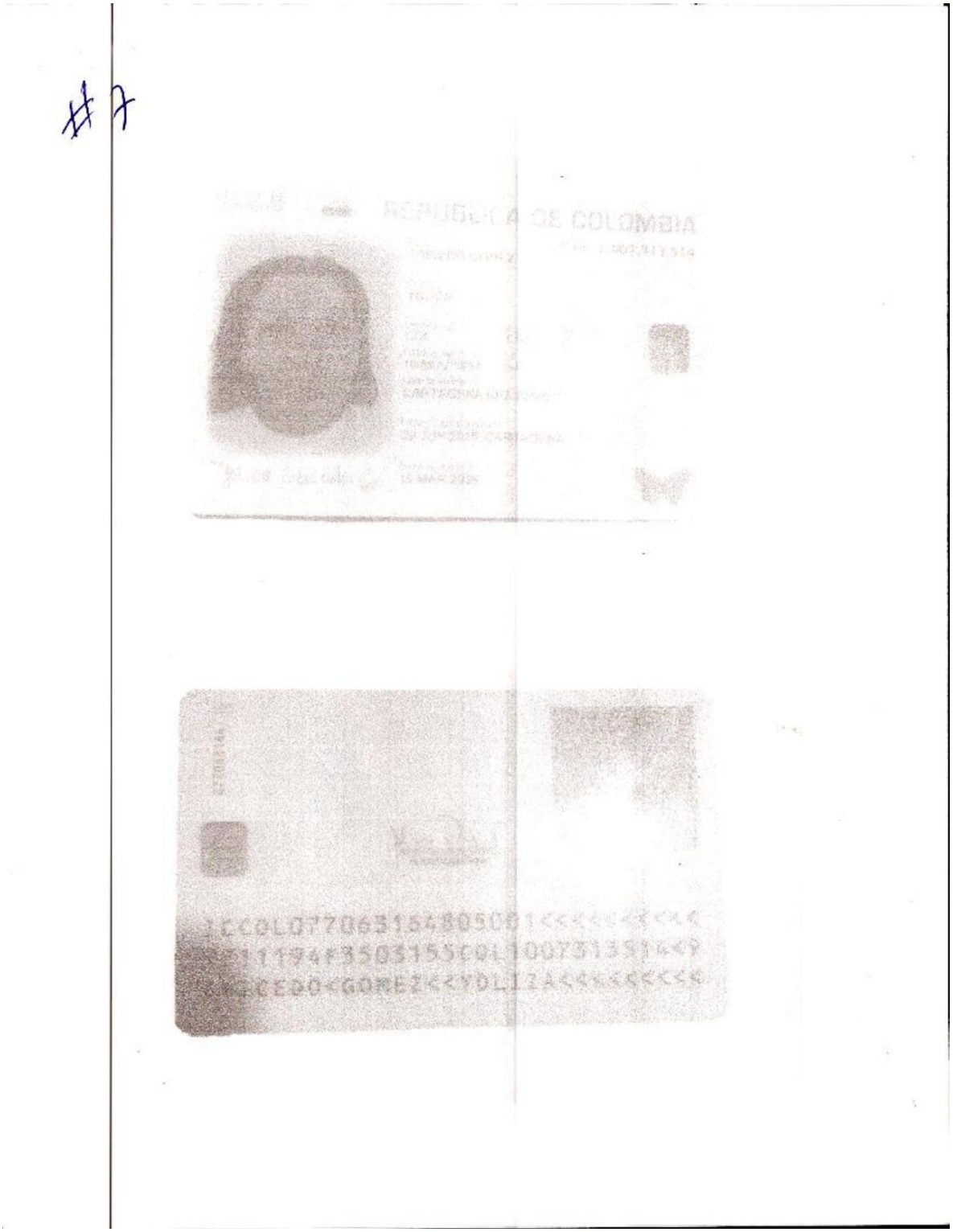
08 JUL 2024 CARTAGENA

08 JUL 2034

ADMINISTRADOR NACIONAL

ICCOL0499785374050O1<<<<<<<<<<<
0607018M3407080COL1048440851<7
ESTRADA<CASTILLA<<CAMILO<JOSE<

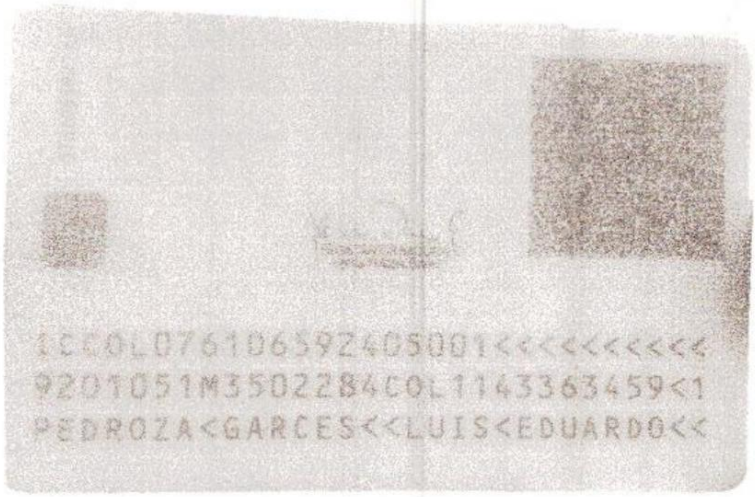
#7



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

#10


REPUBLICA DE COLOMBIA
PEDROZA GARCES
LUIS EDUARDO
CCE
M
09 ENE 1992
CARTAGENA (BOLIVAR)
09 FEB 2011 CARTAGENA
28 FEB 2035

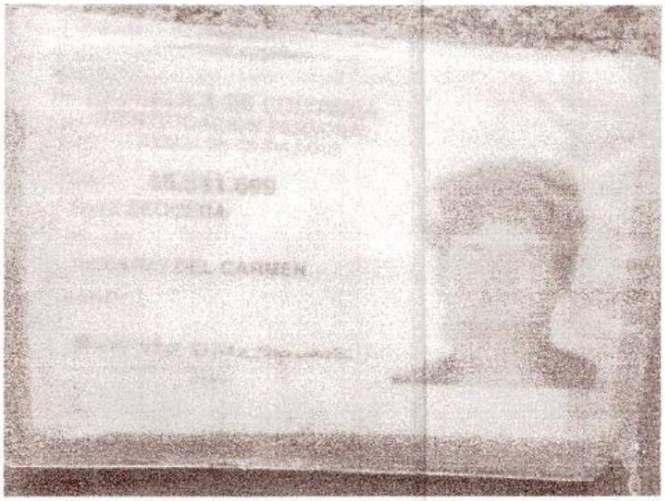

I<COL0761065924050O1<<<<<<<<<<<
9201051M3502284COL1143363459<1
PEDROZA<GARCES<<LUIS<EDUARDO<<

#11


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
73145629
TORRES ALONSO
MARCO FIDEL


CARTAGENA
1.69
O+
M

12





Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.
info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

#14





#15


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.001.804.084
CAICEDO GOMEZ
JEFFERSON
Jefferson


13-ABR-1995
CARTAGENA
(BOLIVAR)
1.74
O+
M
18-ENE-2014 CARTAGENA

#18


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
1.148.207.301
DIAZ ELLES
HILDA MARIA
Hilda Diaz


30-OCT-1996
CARTAGENA
(BOLIVAR)
1.58
O+
F
12-MAR-2015 CARTAGENA

19

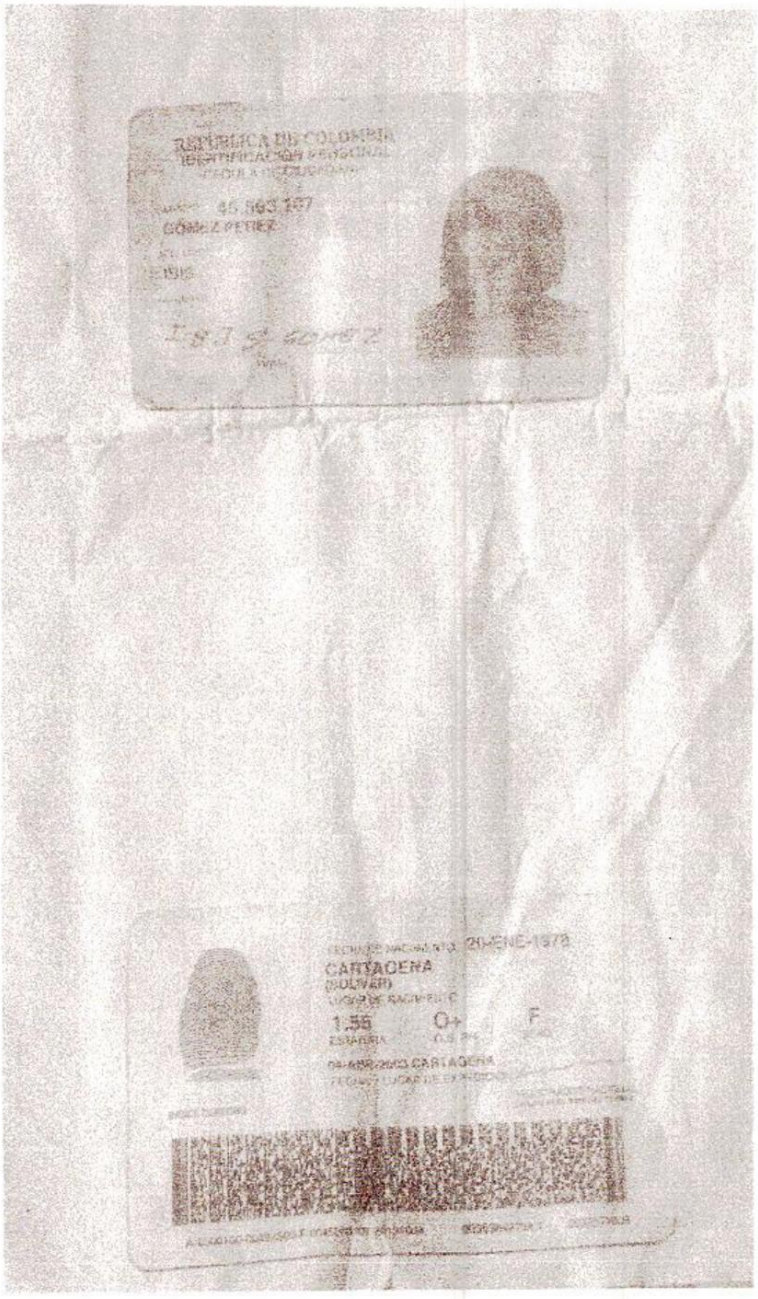

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
1.047.495.428
TORRES DIAZ
ROLANDO FIDEL
Rolando


07-ABR-1997
CARTAGENA
(BOLIVAR)
1.73
O+
M
07-MAY-2015 CARTAGENA

#21

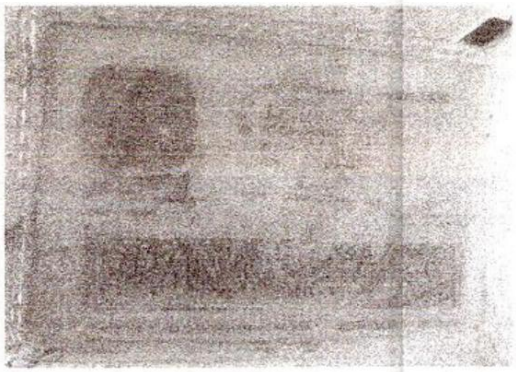


#22

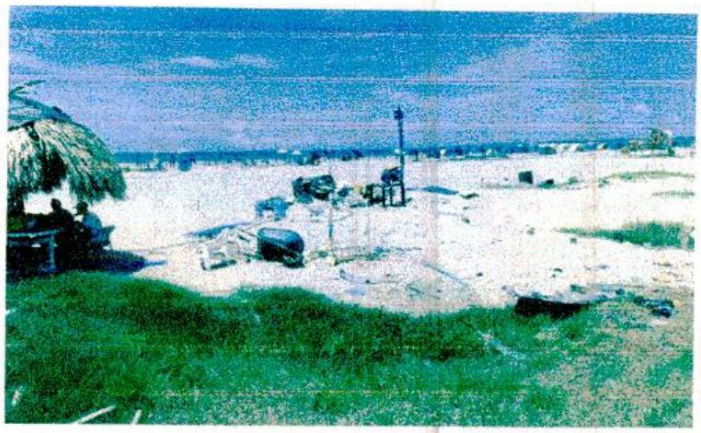


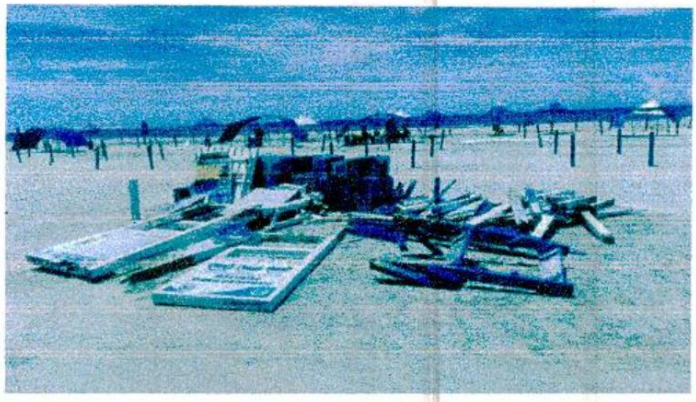
#23

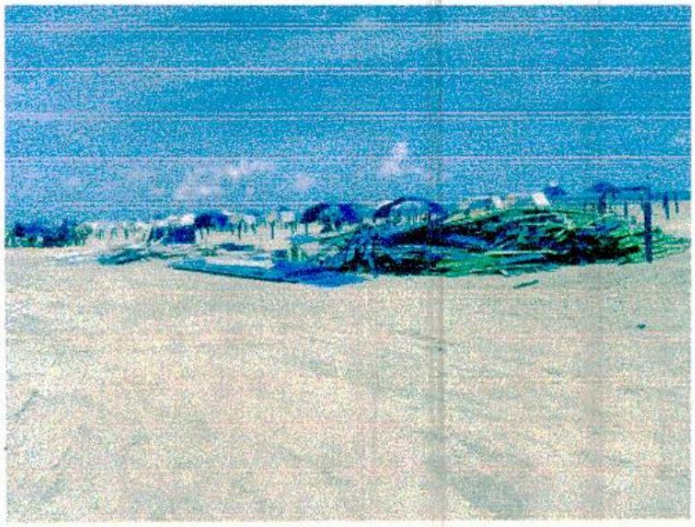




#25



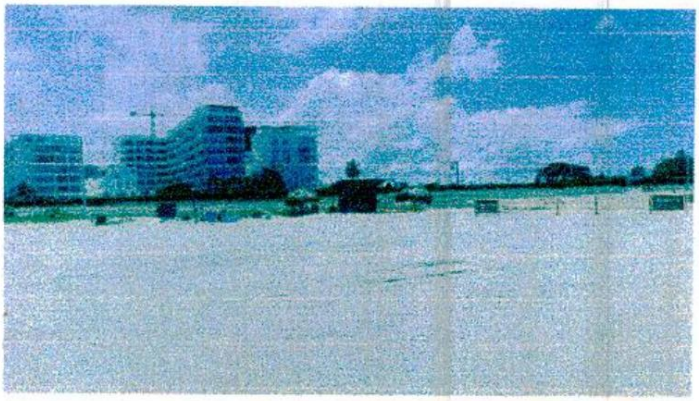




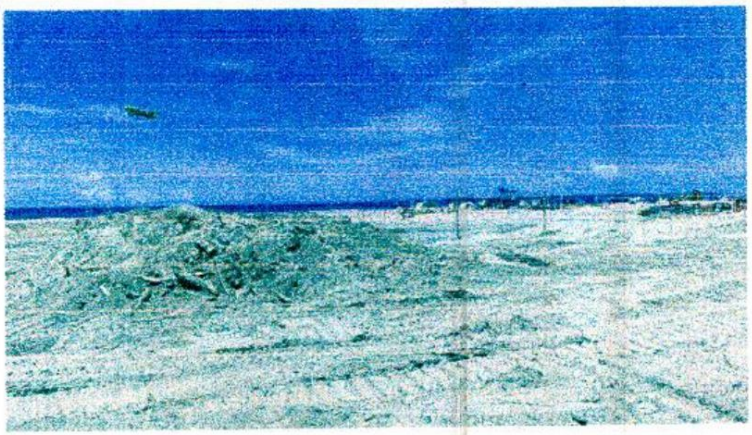
#26





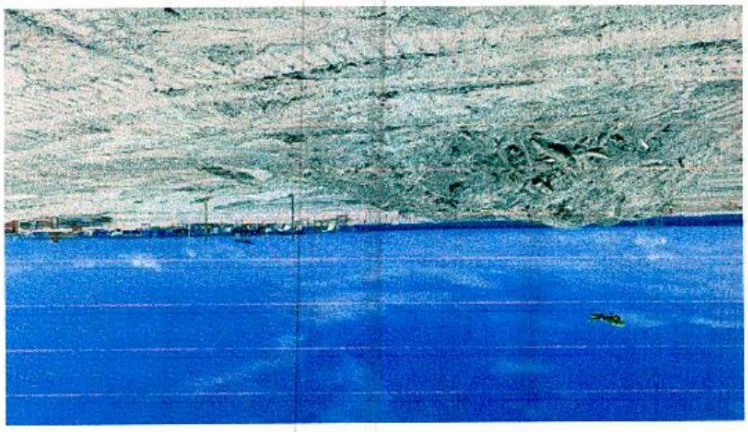


#28









#1

ASOAZUL
NIT 901431600-7

Personería Distrital de Cartagena de Indias
Radicado: RE25100889271302777
Fecha: 08 de Octubre de 2025
Hora: 12:10:53
Folios: 28
Radicado por: JOHANNA PATRICIA MARTINEZ FRAN

DERECHO DE PETICIÓN

8 de octubre del 2025/ Cartagena/Bolívar

(Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia – Ley 1755 de 2015)

Asunto: Solicitud de subsidios y apoyo económico por afectación en el Gran Malecón de Cartagena

Señores: personería distrital de cartagena de indias

Referencia: Solicitud de apoyo económico y subsidios por afectación al sector turístico – Promotores de Playa Azul, Cartagena.

Yo, Marco Fidel Torres Alonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 73145629, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de carperos de playa azul (ASOAZUL) respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, para solicitar lo siguiente:

Hechos

1. Los promotores turísticos de Playa Azul, Cartagena, hemos visto gravemente afectada nuestra actividad económica por las obras y limitaciones derivadas de la situación en el Gran Malecón de Cartagena, lo que ha reducido la llegada de visitantes y clientes.

#2

2. Esta situación ha generado pérdidas económicas significativas, afectando la estabilidad laboral de decenas de familias que dependen directamente del turismo en la zona.

3. La afectación no solo compromete el derecho al trabajo, sino también la sostenibilidad de la actividad turística, que es motor económico de la ciudad.

Respetuosamente solicito:

1. Que la Alcaldía de Cartagena y la Oficina de Gestión del Riesgo evalúen y reconozcan la situación de afectación sufrida por los promotores turísticos de Playa Azul debido al Gran Malecón.

2. Que se asignen subsidios o apoyos económicos temporales que permitan mitigar el impacto económico mientras se normaliza la actividad turística.

3. Que se diseñen e implementen planes de apoyo y recuperación para el sector turístico afectado.

4. Que se nos informe sobre las acciones concretas y los programas vigentes a los cuales podemos acceder como trabajadores afectados.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho al trabajo (Art. 25 Constitución).

Derecho al mínimo vital y a la igualdad (Arts. 13 y 53 Constitución).

Derecho a la participación en programas de apoyo social y económico (Ley 1523 de 2012 – gestión del riesgo).

Agradezco se me notifique la respuesta a esta petición al teléfono 3107042360 o correo electrónico marcomotorisado2308@gmail.com

Cordialmente,

#3

[Firma]

Marco Fidel Torres Alonso

Marco Fidel Torres Alonso

C.C. 73145629 de Cartagena

Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de octubre 2025.

Señora
ELSIS RECUERO VARGAS
E-mail: asuntosjuridicos2003@gmail.com
Ciudad.

REF. RESPUESTA A SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT). RECIBIDA CON RADICADO INTERNO No. RE2510080915130161.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LA MOVILIDAD Y GESTION DE RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de laley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. me dirijo a usted comedidamente darle a conocer lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante oficio interno No. RE2510080915130161, fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por la ciudadana ELSIS RECUERO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.453.159, en dicho requerimiento, la peticionaria solicita la intervención de este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT), frente al derecho de petición presentado a esta entidad.

Que de acuerdo a lo anterior esta delegada envió oficio al **Dr. JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ,** Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena (DATT) para que procedan con las acciones pertinentes y brinden respuesta de fondo a la solicitud presentada por usted.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público le permite dar a conocer que nos encontramos a espera de la respuesta de dicha entidad para continuar con la veeduría respeto a su situación.

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO
Proyectó: *Tania Pérez, A.E*

Cartagena de Indias; D. T. y C., 10 de noviembre 2025.

Doctor.

AUGUSTO HERRERA AHUMADA

INSPECTOR DE POLICIA COMUNA No 12.

Inspeccionblasdelezo12@cartagena.gov.co

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN A TUTELA DEL SEÑOR TITO JOSE HERNANDEZ PUENTES, RADICADO: 13001-31-05-002-2025-10127-00.**

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la protección al Medio Ambiente, la Movilidad y gestión de riesgo**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en correlación a lo referenciado al inicio de este memorial.

ANTECEDENTES

Mediante uno de nuestros canales recepción fue allegada a esta delegada de la Personería Distrital de Cartagena, Tutela instaurada por el ciudadano **TITO JOSE HERNANDEZ PUENTES,** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.681.530, contra de INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 DE BLAS DE LEZO, POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA Y CON VINCULACION DE LA ALCALDIA

DISTRITAL DE CARTAGENA, ALCALDIA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA Y PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA Y DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO DE FALLO POLICIVO Y DEMAS QUE USTED CONSIDERE, consagrados en la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, con radicado No. **13001-31-05-002-2025-10127-00.**

Dentro del escrito de tutela, según el relato que hace el accionante, se relacionan lo siguientes hechos:

1. **Con fecha 31 de julio de 2025,** la INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 DE CARTAGENA BLAS DE LEZO, dentro del proceso No. 051-2024 por" *COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA (artículo 92 # 12 de la ley 1801 de 2016)"* y en contra de ASTRID CHALA DE GUERRERO e INDETERMINADOS, dentro del cual se tomó la siguiente decisión:

PRIMERO: *DECLARAR INFRACTORA A LA SEÑORA ASTRID MARIA CHALA DE GUERRERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 45.454.161 DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA ESQUINA CERVECERA" CON MATRICULA NO. 09-482937-01 EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL BARRIO EL CARMELO CALLE COLOMBIA MANZANA 4 LOTE 6 APTO 1 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, INMUEBLE IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 01-05-0208-0009-000, POR INFRINGIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DEL 2016 POR COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.*

SEGUNDO: *IMPONER LA MEDIDA CORRECTIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTIVIDAD CONTENIDA EN EL PARAGRAFO 2° PARA EL NUMERAL 12 DEL ARTICULO 92 DE LA LEY 1801 DE 2016, EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA ESQUINA CERVECERA" CON MATRICULA NO. 09-482937-01 EL*

CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL BARRIO EL CARMELO CALLE COLOMBIA MANZANA 4 LOTE 6 APTO 1 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, INMUEBLE IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 01-05-0208-0009-000.

TERCERO: *"SE MANTENDRÁ LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SI SE CONTINÚA DESARROLLANDO EN EL LUGAR LA MISMA ACTIVIDAD ECONÓMICA QUE DIO LUGAR A SU IMPOSICIÓN, AUN CUANDO SE MODIFIQUE O CAMBIE LA NOMENCLATURA, EL NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, SU RAZÓN SOCIAL, PROPIETARIO, POSEEDOR O TENEDOR DEL MISMO." LO ANTERIOR CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PARAGRAFO 3° DEL ARTICULO 92 DE LA LEY 1801 DE 2016.*

CUARTO: *OFICIAR A LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA Y DEMÁS ENTIDADES CORRESPONDIENTES, A FIN DE QUE REALICEN REGISTRO DE LA PRESENTE MEDIDA CORRECTIVA, Y DE SER PROCEDENTE REALICEN LAS CANCELACIONES U OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES EN LAS BASES DE DATOS DE LA ENTIDAD.*

QUINTO: *ORDENAR A LA SEÑORA ASTRID MARIA CHALA DE GUERRERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 45.454.161 DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA ESQUINA CERVECERA" CON MATRICULA NO. 09-482937-01. CUMPLIR Y ACATAR LA PRESENTE ORDEN DE POLICIA, COLOCANDO DE PRESENTE EL ALCANCE PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 224 DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE REZA: "EL QUE DESACATE, SUSTRAIGA U OMITA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES U ÓRDENES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA, DISPUESTAS AL FINALIZAR EL PROCESO VERBAL ABREVIADO O INMEDIATO, INCURRIRA EN CONDUCTA PUNIBLE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PENAL."*

SEXTO: *CONFORME A LO SEÑALADO POR LA INGENIERA IGNACIA GOMEZ FRANCO Y/O EN SU VIOLACIÓN INFORME A NORMAS URBANISTICAS, INÍCIESE PROCESO VERBAL TECNICO SOBRE HECHOS DE OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO ABREVIADO POR DICHOS COMPORTAMIENTOS Y TENGASEÉ COMO PRESUNTO INFRACTOR A LA SEÑORA ASTRID MARIA CHALA DE GUERRERO Y DEMÁS INDETERMINADOS, DE CONFORMIDAD A LOS COMPORTAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 135 LITERAL A) NUMERAL 3 DE LA LEY 1801*

DE 2016.

SEPTIMO: *CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE DISPUESTO REPOSICIÓN EN Y ENEL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016, QUE SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO REZA: "CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA AUTORIDAD DE POLICÍA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO, LOS CUALES SE SOLICITARÁN, CONCEDERÁN Y SUSTENTARÁN DENTRO DE LA MISMA AUDIENCIA. EL RECURSO DE REPOSICIÓN SE RESOLVERÁ INMEDIATAMENTE, Y DE SER PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, SE INTERPONDRÁ Y CONCEDERÁ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DENTRO DE LA AUDIENCIA Y SE REMITIRÁ AL SUPERIOR JERÁRQUICO DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES, ANTE QUIEN SE SUSTENTARÁ DENTRO DE LOS DOS (2) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL RECURSO. EL RECURSO DE APELACIÓN SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA ACTUACIÓN."*

OCTAVO: *LAS PARTES AQUÍ PRESENTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.*

2. **Con fecha 26 de agosto de 2025**, al correo electrónico mecar.oac@policia.gov.co, de la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, le informé del anterior fallo policivo, con la finalidad de que se le diera complimiento al mismo.
3. **Con fecha 5 de septiembre de 2025**, me acerqué a la ESTACION DE POLICIA DE BLAZ DE LEZO, y le hice entrega física de una carta, en donde anexé el fallo policivo, para que se materializara el cumplimiento.
4. **Con fecha 17 de octubre de 2025**, requerí a la INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 BLAS DE LEZO, para que le dieran cumplimiento al fallo de policía, debido a que habían transcurrido casi tres (3) meses sin que se cumpliera la orden de la INSPECCION DE POLICIA, debido a que el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO siguió operando sin ningún problema, es decir la INFRACTORA le importó la ORDEN DEL INSPECTOR.

 La INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 BLAS DE LEZO le solicita a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, que se diera

cumplimiento al fallo de policía señalando las normas.

5. **Con fecha 30 de octubre de 2025**, la INSPECCION DE POLICIA COMUNA NUMERO 12 BLAS DE LEZO le hace un SEGUNDO REQUERIMIENTO a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, para que dé cumplimiento al fallo de policía.
6. Es decir, señor JUEZ, han pasado más de 3 meses desde que se emitió la decisión de la INSPECCION DE POLICIA y a la fecha, las cosas siguen igual, desde su inicio como si este proceso policivo no hubiese servido de nada, debido a que, la infractora no cumple el fallo y a pesar de mis múltiples ruegos, y ante mi llamado a la POLICIA DE BLAS DE LEZO, a sus cuadrantes es imposible que la POLICIA le dé cumplimiento a la ORDEN DE POLICIA, lo cual es gravoso, teniendo en cuenta que acudí al mecanismo natural y no fue posible que se le diera solución a los múltiples situaciones que se generan con el ESTABLECIMIETO DE COMERCIO LA ESQUINA CERVECERA, el cual sigue operando sin ningún problema.
7. El ruido, la concentración de gente, la venta de cerveza y licores, las motos y vehículos parqueados, además las riñas que se generan en el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA ESQUINA CERVECERA originó el proceso policivo que hoy culminó con unas decisiones sin que a la fecha se den cumplimiento por parte de las autoridades, debido a que este negocio sigue funcionando sin ningún problema, es decir la orden de "*DECLARAR INFRACTORA A LA SEÑORA ASTRID MARIA CHALA DE GUERRERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 45.454.161 DE CARTAGENA, EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA ESQUINA CERVECERA" CON MATRICULA NO. 09-482937-01 EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN EL BARRIO EL CARMELO CALLE COLOMBIA MANZANA 4 LOTE 6 APTO 1 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, INMUEBLE IDENTIFICADO CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 01-05-0208-0009-000, POR INFRINGIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 92 NUMERAL 12 DE LA LEY 1801 DEL 2016 POR COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA",*

vulgarmente se la han pasado por la faja.

8. A la fecha señor JUEZ, a pesar de existir una orden de policía, a pesar de estar notificada la policía de esta orden, estos no hacen nada, para que se dé cumplimiento, debido a que como lo he señalado no pasa nada y la señora INFRACTORA sigue operando sin ningún problema o como si la orden de policía no fuera contra ella.
9. Quiero precisar que vivo con mi señora madre, la cual es una señora de 88 años, que padece de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), además por su edad se le dificultad el sueño; este negocio todos los fines de semana e incluso días de semana colocan la musiva y venta de cerveza y licores.

Que, de acuerdo a lo anterior, es menester de esta delegada solicitar al INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA NUMERO 12 DE BLAS DE LEZO, apara que, llegue lo siguiente:

Manifieste, que labores ha realizado la INSPECCIÓN DE POLICÍA COMUNA NUMERO 12 DE BLAS DE LEZO, para proceder con las acciones pertinentes y oportunas, y sirva indicar, el estado en que se encuentra el trámite de cumplimiento de la orden de policía, a favor del señor **TITO JOSE HERNANDEZ PUENTES**, esto, de acuerdo a sus facultades y competencia.

La información aquí requerida deberá allegarse a mi despacho en un término razonable. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co - dmovilidad@personeriacartagena.gov.co .

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO.
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*

Cartagena de Indias; D. T. y C., 15 de octubre 2025.

Doctores.

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.

Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT).

E-mail: direccion@transitocartagena.gov.co

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA ELSIS RECUERO VARGAS, RADICADO INTERNO No. RE2510080915130161.**

Cordial saludo.

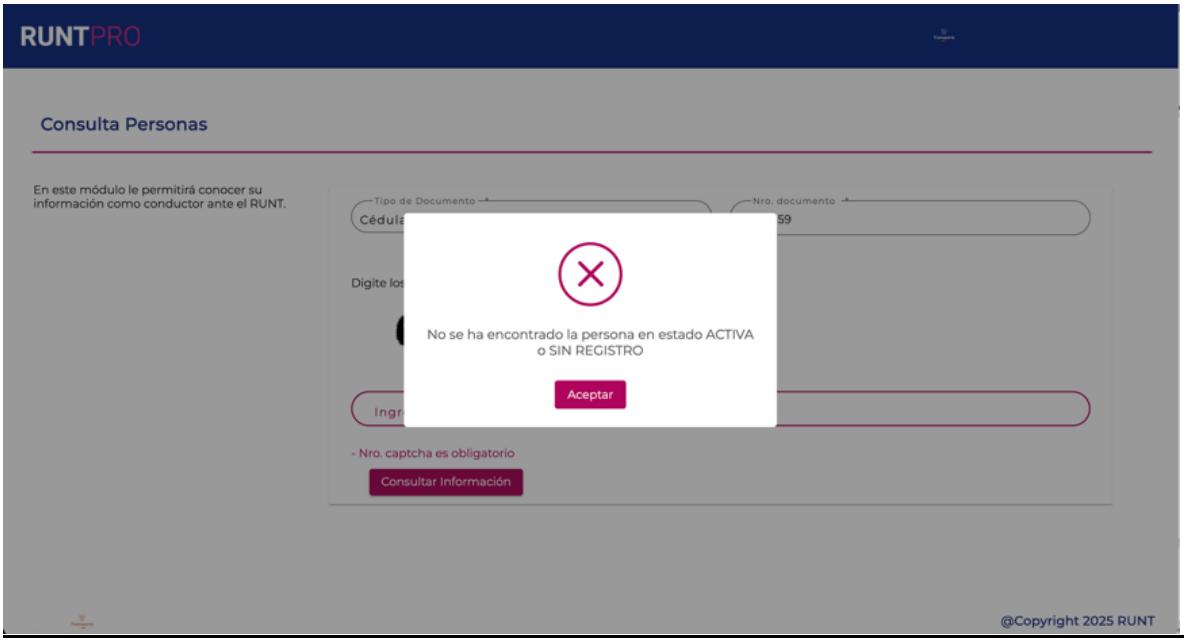
En mi condición de **Personero delegado para la protección al Medio Ambiente, la Movilidad y gestión de riesgo**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en correlación a lo referenciado al inicio de este memorial.

ANTECEDENTES

Mediante oficio interno No. RE2510080915130161, fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por la ciudadana **ELSIS RECUERO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.453.159, en dicho requerimiento, la peticionaria solicita la intervención de

este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT)**, frente al derecho de petición presentado a esta entidad.

En el oficio recibido de parte del ciudadano nos manifiesta lo siguiente: **"...PRIMERO: Desde ya hace un tiempo al ir al cajero a retirar mi dinero de**
Nequi siempre he encontrado que se están debitando unos dineros por parte
del Transito de Cartagena. SEGUNDO: En diferentes oportunidades se me ha debitado el dinero de mi cuenta Nequi y yo no tengo ninguna multa, ni siquiera tengo vehículo.
TERCERO: La suscrita ni siquiera esta registrada en el RUNT, véase:



PRIMERO: SOLICITO, de manera respetuosa se DEJEN de debitar dinero de mi cuenta de Nequi número 3108480205 por un embargo que no existe.
SEGUNDO: REEMBOLSEN, los dineros debitados por un valor total de $166.481.
TERCERO: SOLICITESE, a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personería Distrital para que en el marco de sus funciones coadyuven la

presente solicitud…"

Que de acuerdo a lo anterior es menester de esta delegada solicitar al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS apara que llegue lo siguiente:

Manifieste que labores ha realizado el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS para proceder con las acciones oportunas y dar respuesta de fondo a la petición de la señora **ELSIS RECUERO VARGAS**, esto de acuerdo a sus facultades y competencia.

Procedemos también a adjuntar el documento completo que nos fue aportado, esto para su conocimiento y fines pertinentes.

La información aquí requerida deberá allegarse a mi despacho en un término razonable. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co - dmovilidad@personeriacartagena.gov.co como también al correo aportado por el peticionario: asuntosjuridicos2003@gmail.com

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAIMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO.
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*
Ver anexos

Previsualizar mensaje | Responder | Responder ... | Reenviar | Eliminar | Imprimir | Archivo | SPAM | Marcar | Más | Anterior | Siguiente

Red... | Correo | Contactos | Calendario | Configurac... | Modo osc... | Acerca de | Cerrar sesi... | Webmail Home

Derecho de Petición (Articulo23 de la C.P y las directrices de la Ley 1755 de 2015)

De asuntosjuridicos2003
Destinatario alcalde@cartagena.gov.co, info@transitocartagena.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co, bolivar@defensoria.gov.co, info@personeriacartagena.gov.co
Fecha 2025-10-07 04:13 PM

Resumen | Cabeceras | Sólo texto

PETICION ELSIS.pdf (~1,1 MB)

Cartagena de Indias, 7 de Octubre del 2025.

Señores:

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
Email: alcalde@cartagena.gov.co

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Email: info@transitocartagena.gov.co

GREGORIO ELJACH PACHECO
Procuraduría General de la Nación
Email: quejas@procuraduria.gov.co

IRIS MARIN ORTIZ
Defensoría del Pueblo
Email: bolivar@defensoria.gov.co

ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena de Indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

ASUNTO: Derecho de Petición (Articulo 23 de la C.P y las directrices de la Ley 1755 de 2015)

ELSIS RECUERO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. **45453159**, me permito de manera respetuosa mediante el uso del Articulo 23 de la Constitución Política y la reglamentación de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes del **CPACA**, elevar Derecho de Petición y **SOLICITANDO** que se **DEJE DE DEBITAR DINEROS DE MI CUENTA BANCARIA NEQUI** con numero **3108480205** y se me REEMBOLSE lo debitado por el valor de 166.481, en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde ya hace un tiempo al ir al cajero a retirar mi dinero de Nequi siempre he encontrado que se están debitando unos dineros por parte del Transito de Cartagena.

SEGUNDO: En diferentes oportunidades se me ha debitado el dinero de mi cuenta Nequi y yo no tengo ninguna multa, ni siquiera tengo vehículo.

TERCERO: La suscrita ni siquiera esta registrada en el **RUNT**, véase:



CUARTO: Asimismo, ingreso a la página del tránsito de Cartagena y tampoco [redacted] etc, obsérvese:

Cargando...

Cartagena de Indias, 7 de Octubre del 2025.

Señores:

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
Email: alcalde@cartagena.gov.co

HEBERT JOSE RICO ROYERO
Subdirector Jurídico DATT
Email: info@transitocartagena.gov.co

GREGORIO ELJACH PACHECO
Procuraduría General de la Nación
Email: quejas@procuraduria.gov.co

IRIS MARIN ORTIZ
Defensoría del Pueblo
Email: bolivar@defensoria.gov.co

ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO
Personera Distrital de Cartagena de Indias
Email: info@personeriacartagena.gov.co

ASUNTO: Derecho de Petición (Articulo 23 de la C.P y las directrices de la Ley 1755 de 2015)

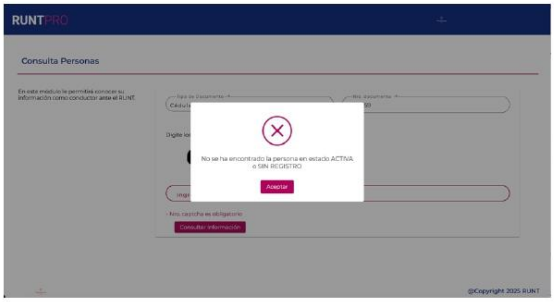
ELSIS RECUERO VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. **45453159**, me permito de manera respetuosa mediante el uso del Articulo 23 de la Constitución Política y la reglamentación de la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes del **CPACA**, elevar Derecho de Petición y **SOLICITANDO** que se **DEJE DE DEBITAR DINEROS DE MI CUENTA BANCARIA NEQUI** con numero **3108480205** y se me REEMBOLSE lo debitado por el valor de 166.481, en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Desde ya hace un tiempo al ir al cajero a retirar mi dinero de Nequi siempre he encontrado que se están debitando unos dineros por parte del Transito de Cartagena.

SEGUNDO: En diferentes oportunidades se me ha debitado el dinero de mi cuenta Nequi y yo no tengo ninguna multa, ni siquiera tengo vehículo.

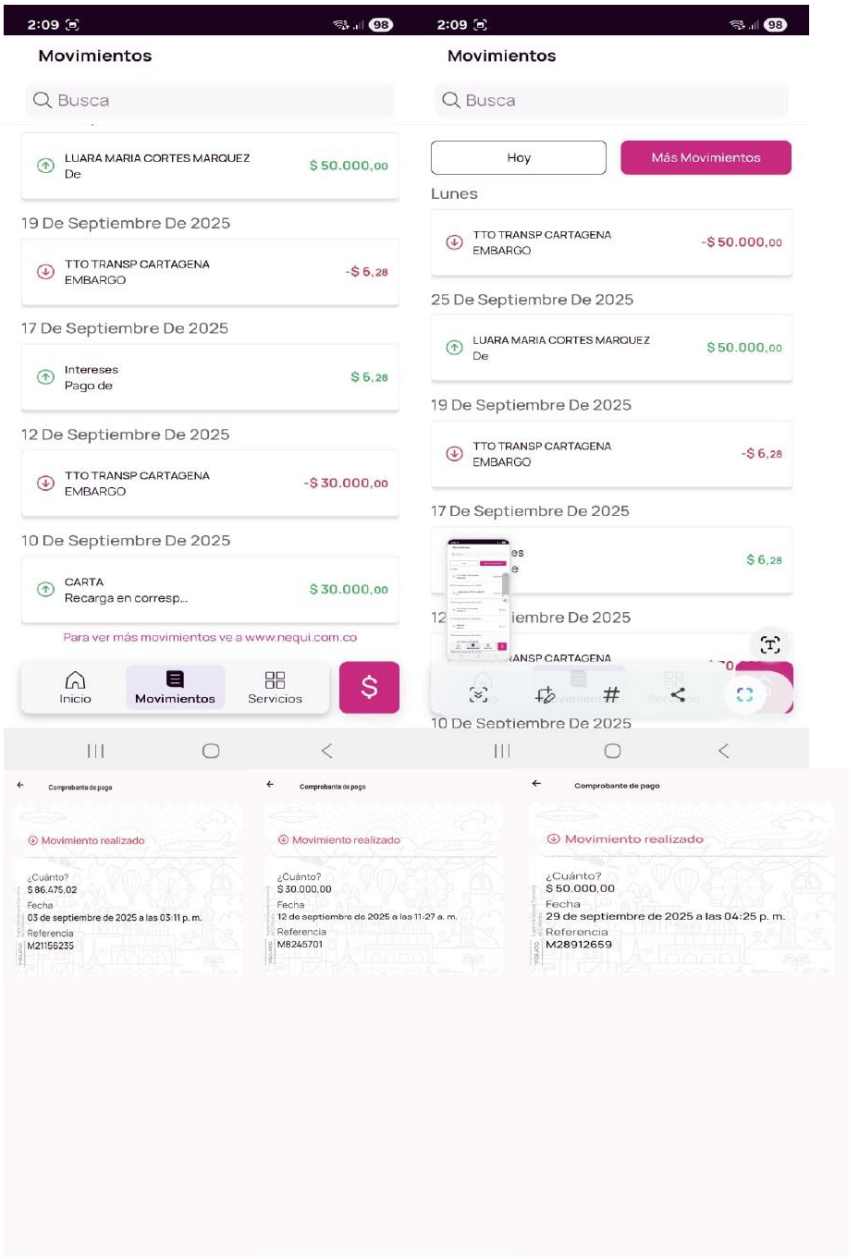
TERCERO: La suscrita ni siquiera esta registrada en el **RUNT**, véase:



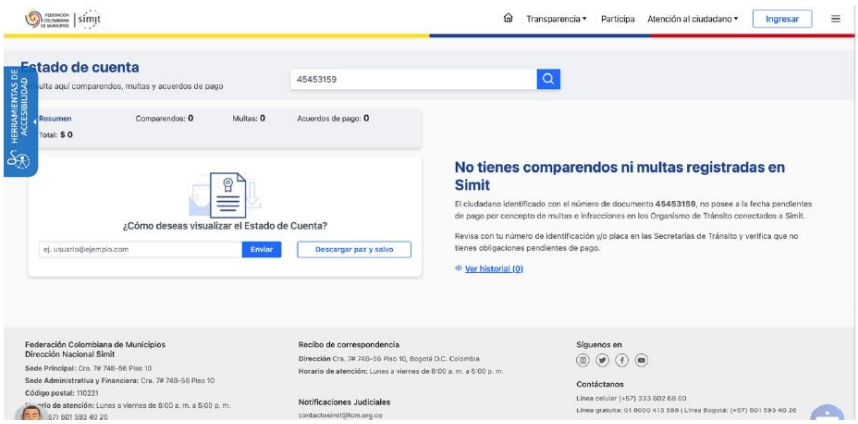
CUARTO: Asimismo, ingreso a la página del tránsito de Cartagena y tampoco se evidencia ninguna deuda, embargo, etc, obsérvese:



QUINTO: No entiendo entonces, por que se descuentan los dineros de mi cuenta Bancaria cuando no tengo ninguna obligación con dicha entidad, vislúmbrese una vez más:


2:09
Movimientos
Busca
LUARA MARIA CORTES MARQUEZ
De
$ 50.000,00
19 De Septiembre De 2025
TTO TRANSP CARTAGENA
EMBARGO
-$ 6,28
17 De Septiembre De 2025
Intereses
Pago de
$ 6,28
12 De Septiembre De 2025
TTO TRANSP CARTAGENA
EMBARGO
-$ 30.000,00
10 De Septiembre De 2025
CARTA
Recarga en corresp...
$ 30.000,00
Para ver más movimientos ve a www.nequi.com.co
Inicio
Movimientos
Servicios
Hoy
Más Movimientos
Lunes
TTO TRANSP CARTAGENA
EMBARGO
-$ 50.000,00
25 De Septiembre De 2025
LUARA MARIA CORTES MARQUEZ
De
$ 50.000,00
19 De Septiembre De 2025
TTO TRANSP CARTAGENA
EMBARGO
-$ 6,28
17 De Septiembre De 2025
$ 6,28
10 De Septiembre De 2025
Comprobante de pago
Movimiento realizado
¿Cuánto?
$ 86.475,02
Fecha
03 de septiembre de 2025 a las 03:11 p. m.
Referencia
M21156235
Comprobante de pago
Movimiento realizado
¿Cuánto?
$ 30.000,00
Fecha
12 de septiembre de 2025 a las 11:27 a. m.
Referencia
M8245701
Comprobante de pago
Movimiento realizado
¿Cuánto?
$ 50.000,00
Fecha
29 de septiembre de 2025 a las 04:25 p. m.
Referencia
M28912659

SEXTO: También se realiza la verificación en la página del **SIMIT** y no se observa ningún comparendo, multa o cualquier otra obligación con la entidad de Tránsito.



FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

Articulo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRENTENSIONES

PRIMERO: SOLICITO, de manera respetuosa se **DEJEN** de debitar dinero de mi cuenta de Nequi número **3108480205** por un embargo que no existe.

SEGUNDO: REEMBOLSEN, los dineros debitados por un valor total de $ 166.481.

TERCERO: SOLICITESE, a la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y Personería Distrital para que en el marco de sus funciones coadyuven la presente solicitud.

TERMINOS PARA RESOLVER

Como se trata de un Derecho de Petición de intereses particulares, el termino será el descrito en la Ley 1755 de 2015, es decir 15 (QUINCE) dias.

NOTIFICACIONES

Email: asuntosjuridicos2003@gmail.com

Atentamente,

ELSIS RECUERO VARGAS
C.C 45453159

Cartagena de Indias; D. T. y C., 17 de octubre 2025.

Doctores.

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.

Director Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT).

E-mail: direccion@transitocartagena.gov.co

Ciudad

ASUNTO: **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ACCIONES DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA TERESA TORRES DE GUTIERREZ, RADICADO INTERNO No. RE2510060915129632.**

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la protección al Medio Ambiente, la Movilidad y gestión de riesgo**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. conforme al manual de funciones y competencias laborales, me dirijo a usted comedidamente para solicitarles lo siguiente en correlación a lo referenciado al inicio de este memorial.

ANTECEDENTES

Mediante oficio interno No. RE2510060915129632, fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por la ciudadana **Teresa Torres de Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.488, el cual fue trasladado por la **Procuraduría Provincial de**

Instrucción de Cartagena, bajo radicado IUS-E-2025-496765 / IUC-D-2025-4149575, con el asunto: **"Remisión por competencia"**.

En dicho requerimiento, la peticionaria solicita la intervención de este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT)**, frente al derecho de petición radicado bajo el número EXT-AMC-25-0089231, con fecha de presentación 18 de julio de 2025.

En el oficio recibido de parte del ciudadano nos manifiesta lo siguiente: **"…PETICIONES : 1. SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRANSITO DE CARTAGENA, INFORME EL CONCEPTO Y MONTO DEL EMBARGO DE CODIGO DE PROCESO RL01621787 RADICADO 806615 DE FECHA 28 OCTUBRE DEL AÑO 2024 REALIZADO POR EL FUNCIONARIO JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.**

2. SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRANSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL COBRO POR VALOR DE ($243.711) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS. MICTE QUE NO CORRESPONDIA, SEA REALICE EL REINTEGRO A LA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA No10167752492, A MI NOMBRE

3. SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL COMPARENDO No ARJ0010970 DE FECHA 8 DE JULIO DEL AÑO 2014, TENER EN CUENTA LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA QUE ANEXO, EXPEDIR PAZ Y SALVO CON RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA

4. SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN

CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL PAGO DE IMPUESTOS O SEMAFORIZACION, (ANEXO VOLANTE DE PAGO) EXPEDIR UN PAZ Y SALVO RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA…"

Que de acuerdo a lo anterior es menester de esta delegada solicitar al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS apara que llegue lo siguiente:

Manifieste que labores ha realizado el DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT) ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS para proceder con las acciones oportunas y dar respuesta de fondo a la petición de la señora **TERESA TORRES DE GUTIERREZ**, esto de acuerdo a sus facultades y competencia.

Procedemos también a adjuntar el documento completo que nos fue aportado, esto para su conocimiento y fines pertinentes.

La información aquí requerida deberá allegarse a mi despacho en un término razonable. Para el efecto, deberá responder al correo electrónico institucional: info@personeriacartagena.gov.co - dmovilidad@personeriacartagena.gov.co como también al correo aportado por el peticionario: servitransgtr@yahoo.es

De usted, Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO.
Proyectó: *Tania Pérez, A-E*

Ver anexos

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 de octubre de 2025.

Señores:
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Canal Electrónico: ***info@personeriacartagena.gov.co***

Oficio No. 3927

DEPENDENCIA	**PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**
RADICADO	**IUS-E-2025-496765/IUC-D-2025-4149575**
DISCIPLINADO	**POR DETERMINAR**
CARGO Y ENTIDAD	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT.**
QUEJOSO	**TERESA TORRES DE GUTIERREZ**
FECHA DE QUEJA	**03 DE OCTUBRE DE 2025**
LUGAR Y FECHA DE HECHOS	**CARTAGENA. VIGENCIA 2025.**
ASUNTO	**REMISIÓN POR COMPETENCIA**

La señora TERESA TORRES DE GUTIERREZ, interpone una queja en contra de funcionarios del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT., por la no contestación a un derecho de petición radicado bajo en número EXT-AMC-25-0089231 de fecha 18 de julio de 2025, por lo que podría configurarse una presunta vulneración a este derecho fundamental.

De igual manera solicita una investigación disciplinaria sobre funcionarios del DATT, por embargarle sus cuentas bancarias en forma presuntamente irregular

CONSIDERACIONES

Que el Personero Distrital es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

Que la Carta Política en el artículo 118 en torno a la naturaleza de las personerías establece:

> ***"ARTICULO 118.*** *El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los* ***personeros municipales*** *y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Que el numeral 4 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, al referirse a las funciones del personero establece:

Procuraduría Provincial de Cartagena
La Matuna, Edificio Caja Agraria. Avenida Venezuela, Calle 32C N°8-62, piso 2.
Cartagena de Indias. Teléfono 6641281 Ext. Fax: 6649599
Provincial.cartagena@procuraduria.gov.co

info@personeriacartagena.gov.co
3114015759
www.personeriacartagena.gov.co

> *"Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones."*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 3. Así mismo, para los efectos del numeral 4o. del presente artículo, el poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del alcalde, de los concejales y del contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los personeros.*

Sobre la norma citada, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, interpretó lo siguiente:

> *"se evidencia que los Personeros Municipales tienen la facultad preferente de iniciar las investigaciones disciplinarias que se puedan presentar respecto a los servidores públicos de los municipios donde tienen su jurisdicción, con excepción de las presentadas contra el Alcalde, los Concejales y el Contralor. No obstante, si la Procuraduría General de la Nación considera que el Personero Municipal debería adelantar procesos disciplinarios de los citados servidores, puede delegarle dicha función"*[1].

Ahora bien, en cuanto al control y vigilancia del derecho de petición la Ley 1755 de 2015 en su artículo 23 señala lo siguiente en torno a la protección especial que el Ministerio Público debe dar al derecho de petición:

> **"ARTÍCULO 23.** ***Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.*** Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación."

Que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena tiene poder disciplinario preferente sobre las demás autoridades disciplinarias con competencia en el Distrito de Cartagena, a la voz del contenido del artículo 3 de la ley 1952 de 2019 que, dice:

> ***"ARTÍCULO 3.*** *Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia."*

Así las cosas, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, remitirá el presente hallazgo con incidencia disciplinaria a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, para que conozca del mismo, bajo la advertencia de que, si una vez

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión de 23 de mayo de 2018. Radicado 11001-03-06-000-2018-00048-00(C); decisión de 9 de noviembre de 2016 Radicado 11001-03-06-000-2016-00158-00(C).

Procuraduría Provincial de Cartagena
La Matuna, Edificio Caja Agraria. Avenida Venezuela, Calle 32C N°8-62, piso 2.
Cartagena de Indias. Teléfono 6641281 Ext. Fax: 6649599
Provincial.cartagena@procuraduria.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

adelantada la correspondiente indagación, se desprenden conductas donde resulte comprometido el Alcalde, los Concejales y/o el Contralor Distrital, se deberá remitir el proceso a este despacho.

En este orden de ideas, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena procederá a remitir por competencia a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, los hechos denunciados en la presente queja, para que conozcan de los mismos, bajo la advertencia de que, si una vez adelantada la correspondiente indagación, se desprenden conductas donde resulte comprometido el Alcalde, los Concejales y/o el Contralor Distrital, se deberá remitir los procesos a este despacho.

Cordialmente,

Víctor Manuel Arzuza González
Grupo Disciplinario.
Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena
provincial.cartagena@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: #N/A
CALLE 33 # 8-20 PISO 2 EDIFICIO CAJA AGRARIA, Cartagena, Cód. Postal 130001.

REMISIÓN POR COMPETENCIA

De Victor Manuel Arzuza Gonzalez
Destinatario info@personeriacartagena.gov.co
Fecha 2025-10-06 10:08 AM
Prioridad La más alta

Resumen Cabeceras Sólo texto

Oficio 3927. - Remisión para la Personeria Distrital. 0-10-2025.pdf (~299 KB) E-2025-496765.pdf (~865 KB)

Cartagena de Indias D. T. y C., 06 de octubre de 2025.

Señores:

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Canal Electrónico: ***info@personeriacartagena.gov.co***

Oficio No. 3927

DEPENDENCIA	**PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA**
RADICADO	**IUS-E-2025-496765/IUC-D-2025-4149575**
DISCIPLINADO	**POR DETERMINAR**
CARGO Y ENTIDAD	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT.**
QUEJOSO	**TERESA TORRES DE GUTIERREZ**
FECHA DE QUEJA	**03 DE OCTUBRE DE 2025**
LUGAR Y FECHA DE HECHOS	**CARTAGENA. VIGENCIA 2025.**
ASUNTO	**REMISIÓN POR COMPETENCIA**

La señora TERESA TORRES DE GUTIERREZ, interpone una queja en contra de funcionarios del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA DE INDIAS -DATT., por la no contestación a un derecho de petición radicado bajo en número EXT-AMC-25-0089231 de fecha 18 de julio de 2025, por lo que podría configurarse una presunta vulneración a este derecho fundamental.

De igual manera solicita una investigación disciplinaria sobre funcionarios del DATT, por embargarle sus cuentas bancarias en forma presuntamente irregular

CONSIDERACIONES

Que el Personero Distrital es un servidor público que hace parte del Ministerio Público, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

Que la Carta Política en el artículo 118 en torno a la naturaleza de las personerías establece:

> ***"ARTICULO 118.*** *El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los* ***personeros municipales*** *y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
6 6
25 SEP 2025
RECIBIDO
DIVISIÓN DE
RELACIONAMIENTO CIUDADANO

Bogotá, D.C. septiembre 15 de 2025

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá.

Ref.

SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION COMO LA ENTIDAD QUE REPRESENTA A LOS CIUDADANOS ANTE EL ESTADO, QUIENES VIGILAN LA CORRECTA ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENDIENDO EL ORDEN JURÍDICO Y LOS DERECHOS HUMANOS, EJERCIENDO EL PODER DISCIPLINARIO SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE MANEJAN DINEROS ESTATALES. EN SU FUNCIONES PRINCIPAL DE PREVENIR IRREGULARIDADES. INTERVENGA POR LAS ACCIONES DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT" CON RELACION AL EMBARGO REALIZADO A MIS CUENTAS BANCARIAS, SIN LA DEBIDA NOTIFICACION Y CLARIDAD DEL CONCEPTO POR EL CUAL SE TOMO ESTA ACCION JUDICIAL. MOTIVO POR EL CUAL ACUDO A SU ENTIDAD, PARA QUE SE PROTEJA MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ART. 29, AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY CORRESPONDIENTE AL COBRO DE IMPUESTOS VEHICULARES, A LA NORMATIVIDAD QUE EXIGE LA DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO OFRECIDO POR LAS SECRETARIAS DE TRANSITO, EN ESPECIAL POR EL DEBER DE GARANTIZAR AL CIUDADANO EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN E INFORMACION QUE CUSTODIA EL TRANSITO. YA QUE ME HA SIDO IMPOSIBLE COMUNICARME, OBTENER RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RADICADO BAJO EL CODIGO EXT-AMC-25-0089231 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2025, CON EL OBJETO DE INFORMARME SI EL COBRO ESTA RELACIONADO CON EL UNICO VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN ESTE TRANSITO, LA MOTOCICLETA DE PLACAS: IXR29C DE CILINDRAJE 99 cc, VEHICULO QUE POR EL CUBICAJE NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A CANCELAR IMPUESTOS.

Asunto: DERECHO DE PETICION.

TERESA TORRES DE GUTIERREZ, *mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía* ***No 41.648.488,*** *expedida en la ciudad de* ***Bogotá,*** *como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de* ***Bogotá,*** *actuando en nombre propio y como titular de la Motocicleta de* ***Placas: IXR29C,*** *comedidamente me dirijo a ustedes, en atención a las previsiones que consagran el* ***DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION,*** *contenidas en el* ***artículo 23*** *de la* ***Constitución Política de Colombia,*** *reuniendo el lleno total de los requisitos establecidos en la* ***Ley 1755 de 2015,*** *la cual* ***Reglamenta el Derecho Fundamental de Petición,*** *y reconoce .*

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Nº. Radicado: E-2025-496763
Fecha: 25/09/2025 13:56:22
Folios: 6
Anexos: 1

que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades en los términos señalados por motivo de interés general o ***particular y obtener pronta resolución completa y de fondo a cada una de las solicitudes*** *de forma que resuelva asuntos como:*

1. ***La intervención de una entidad o funcionario,***
2. ***La resolución de una situación jurídica,***
3. *La prestación de un servicio,*
4. ***Requerir información,***
5. *Consultar,*
6. *Examinar,*
7. ***Requerir copia de documentos,***
8. *Formular,*
9. *Interponer Quejas,*
10. ***Denuncias***
11. *Reclamos*
12. *Interponer Recursos.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición podrá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometido a Términos Especiales la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las Peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.***

Para que no haya Trasgresión al ***Derecho de Petición*** ***se obliga a explicar de fondo de forma que dé solución a la cuestión*** *y debe estar propugnada bajo criterios u ordenamientos jurídicos vigentes.* ***(Sentencias T-508 de 2207, T-091, T-090, T-143, T-144 y T1099 de 2004, T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-1006 de 2001)*** *y demás normas concordantes, que hacen parte de bloque de Constitucionalidad.*

HECHOS

El día 18 de julio de 2025, *se radico presencialmente en la* ***Secretaria de Transito de Cartagena, Derecho de Petición*** *con el objeto de Peticionar:*

1. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, INFORME EL CONCEPTO Y MONTO DEL EMBARGO SEGUN CODIGO DE PROCESO RL01621787 RADICADO 806615 DE FECHA 28 OCTUBRE DEL AÑO 2024 REALIZADO POR EL FUNCIONARIO JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.***

2. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL COBRO POR VALOR DE ($243.711) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS***

M/CTE QUE NO CORRESPONDIA, SEA REALICE EL REINTEGRO A LA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA No10167752492, A MI NOMBRE

3. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL COMPARENDO No ARJ0010970 DE FECHA 8 DE JULIO DEL AÑO 2014, TENER EN CUENTA LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA QUE ANEXO, EXPEDIR PAZ Y SALVO CON RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA.***

4. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL PAGO DE IMPUESTOS O SEMAFORIZACION, (ANEXO VOLANTE DE PAGO) EXPEDIR UN PAZ Y SALVO RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA.***

Describiendo los siguientes hechos:

*El día **14 de Julio del año 2025,** fui a realizar una **Transacción** en el **Banco Falabella,** quienes al realizar la solicitud me informaron que me encontraba **Embargada** por la **Secretaria de Transito de Cartagena.** Me dirigí a **Bancolombia** donde tengo mi **Cuenta de Ahorros No 10167752492,** quienes también me informaron sobre el **Embargo,** entregándome una constancia la cual anexo, a través de la cual se identifica que el embargo es de la **Secretaria de Transito de Cartagena,** mencionando al funcionario **José Reimundo Ricaurte Gómez.***

De acuerdo a esta situación presentada me permito aclarar:

*Si este embargo se debe a un **Comparendo** que se encontraba cargado por la **Secretaria de Transito de Arjona,** me permito informar que **fui desvinculada del Proceso Contravencional** adelantado con relación a la **Orden de Comparendo No ARJ0010970 de fecha 8 de julio del año 2014,** por lo cual **el estado actual de la orden de este Comparendo está en Proceso Terminado (Anexo Certificación)***

*Ahora si el embargo, tiene relación con el pago de Impuestos de la **Motocicleta** de **Placas: IXR29C,** Informo que el **cilindraje** de esta motocicleta es de **99 cc. En Colombia, las motocicletas con cilindraje igual o inferior a 125 centímetros cúbicos NO ESTÁN SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO VEHICULAR ANUAL.** Las motos con cilindraje superior a 125 cc sí deben pagar este impuesto. **Ahora la Semaforización también esta exceptuada para los Cilindrajes de 99 cc***

*En **Cartagena,** las motocicletas con **cilindraje hasta 125 cc están exentas del impuesto de semaforización.** Por lo tanto, una **moto de 99 cc del año 2012, No Paga Semaforización. El impuesto de semaforización aplica para vehículos con cilindrajes mayores a 125 cc, según la Secretaría Distrital de Hacienda.***

- ***Motocicletas Exentas:***

La legislación establece que las motocicletas con cilindraje igual o inferior a 125 centímetros cúbicos están exentas del pago de este impuesto.

- ***Cilindraje de tu Moto:***
 Tu moto, con 99 cc, se encuentra dentro del rango exento.
- ***No hay pago:***
 Al estar exenta, no necesitas realizar ningún pago por concepto de semaforización.

Por lo que expedir un ***Volante de Pago sin la descripción del concepto especifico se encuentra en contradicción a lo establecido por la Constitución Política de Colombia El artículo 338 El cobro indebido de impuestos y otros que no estén estipulados en la ley. Adolecen de legalidad.***

Este artículo establece que la creación, modificación y eliminación de tributos, así como la fijación de sus elementos estructurales, son competencia exclusiva del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales.

La jurisprudencia constitucional ha interpretado este artículo como el principio de legalidad tributaria, que exige que los tributos sean creados por ley y que sus elementos esenciales (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) sean definidos por la ley o sean determinables a partir de ella.

En otras palabras, ningún impuesto puede ser cobrado si no está expresamente establecido por una ley, ordenanza o acuerdo, y si sus elementos no están claramente definidos por la ley.

La Procuraduría General de la Nación, como garantía de la legalidad y el correcto actuar de la administración pública, ha establecido lineamientos claros sobre el cobro indebido de impuestos. En esencia, la procuraduría defiende que sólo se pueden cobrar impuestos que estén contemplados en la ley y que cumplan con los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria. Cualquier cobro que no se ajuste a la ley se considera ilegal y la procuraduría actúa para proteger los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto y de acuerdo con los hechos narrados y en vista de que la Secretaria de Transito de Cartagena no ha expedido respuesta a las peticiones y que ha sido imposible comunicarse hago las siguientes:

PETICIONES

1. ***SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SU INTERVENCION VIGILANCIA Y CONTROL POR LAS ACCIONES TOMADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT" PARA QUE EXPLIQUE POR QUE ORDENO EL EMBARGO DE MIS CUENTAS BANCARIAS, SIN LA DEBIDA NOTIFICACION Y CLARIDAD DEL CONCEPTO POR EL CUAL SE TOMO ESTA ACCION JUDICIAL. AFECTANDO UNA DE ELLAS CON***

DESCUENTOS POR VALOR DE: ($243.711) DE FECHA 28 OCTUBRE DEL AÑO 2024 Y OTRO POR VALOR DE ($267.938) DE FECHA 16 ABRIL DEL AÑO 2025. MOTIVO POR EL CUAL ACUDO A LA PROCURADURIA, PARA QUE SE PROTEJA MI DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ART. 29, AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY CORRESPONDIENTE AL COBRO DE IMPUESTOS VEHICULARES, A LA NORMATIVIDAD QUE EXIGE LA DEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO OFRECIDO POR LAS SECRETARIAS DE TRANSITO, EN ESPECIAL POR EL DEBER DE GARANTIZAR AL CIUDADANO EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN E INFORMACION QUE CUSTODIA EL TRANSITO, YA QUE ME HA SIDO IMPOSIBLE COMUNICARME.

2. ***SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SU INTERVENCION VIGILANCIA Y CONTROL POR LAS ACCIONES TOMADAS POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT" PARA QUE EXPLIQUE POR QUE NO HA EXPEDIDO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION RADICADO BAJO EL CODIGO EXT-AMC-25-0089231 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2025, Y GUARDO SILENCIO A LA NOTIFICACION QUE HIZO EL JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA, POR LA ACCION DE TUTELA INTERPUESTA CON EL OBJETO DE SER INFORMADO, SI EL COBRO ESTA RELACIONADO CON EL UNICO VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO; LA MOTOCICLETA DE PLACAS: IXR29C DE CILINDRAJE 99 cc, VEHICULO QUE ADEMAS NO GENERA COBRO DE IMPUESTOS.***

3. ***SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SU INTERVENCION VIGILANCIA Y CONTROL, REQUIERA A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, PARA QUE EXPLIQUE EL CONCEPTO DEL EMBARGO, LOS DESCUENTOS REALIZADOS. Y DE COMPROBARSE QUE SE REALIZARON COBROS INDEBIDOS SE REALICE DE INMEDIATO EL DESEMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EL REINTEGRO DE LOS DINEROS DEBITADOS DE MI CUENTA DE AHORROS CON BANCOLOMBIA No 10167752492 Y SE EXPIDA PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO.***

4. ***SOLICITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION SU INTERVENCION VIGILANCIA Y CONTROL PARA QUE REQUIERA A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, PARA QUE EXPLIQUE POR QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE TRANSITO NIEGAN A LOS CIUDADANOS EL SUMINISTRO DE NUMEROS TELEFONICOS PARA COMUNICARSE CON EL TRANSITO, SUMADO A QUE NO CONTESTAN EL UNICO CORREO ELECTRONICO QUE SUMINISTRAN Y NO PUBLICAN LOS NUMEROS TELEFONICOS NI CORREOS ELECTRONICOS EN PLATAFORMAS DE CONSULTA GENERAL COMO GOOGLE. CUANDO ES UNA ENTIDAD DEL GOBIERNO QUE ESTA EN EL DEBER DE GARANTIZAR ACCESO A LA INFORMACION Y COMUNICACIÓN.***

6

*Una vez mencionado lo anterior, de forma respetuosa, solicito que la respuesta cumpla con lo señalado por la **honorable Corte constitucional en sus decisiones, entre ellas, la Sentencia T- 782 de 2000[1] señaló:***

a)** El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los Mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros **Derechos Constitucionales, como los Derechos a la Información, a la Participación Política y a la Libertad de Expresión.

***b)** El núcleo esencial del **Derecho de Petición** reside en la **Solución Pronta y Oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PRUEBAS

1. *Copia del Derecho de Petición Radicado en el Transito de Cartagena Código Ext-Amc-25-0089231 de fecha 18 de julio de 2025.*
2. *Copia del Auto Admisorio expedido por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.*
3. *Copia del Informe entregado por Bancolombia del Embargo y los descuentos*
4. *Estado del Registro de la Motocicleta en la Plataforma del RUNT.*

NOTIFICACION

*Solicito remitir respuesta al E-mail: **servitrans_gtr@yahoo.es** **Cl. 3054051334 3219548175.***

Atentamente,

TERESA TORRES DE GUTIERREZ
C.C. 41.648.488 de Bogotá.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-25-0089231
Fecha y Hora de registro: 18-jul-2025 15:10:18
Funcionario que registro: Leal Barrios, Dullana Esther
Dependencia del Destinatario: Dirección Administrativa y Financiera - DA
Funcionario Responsable: Torres Angulo, Oscar Eduardo
Cantidad de anexos: 4
Contraseña para consulta web: EBBBDDFB
www.cartagena.gov.co

Bogotá, D.C. Julio 16 de 2025

Señores:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT
Secretaría de Tránsito de Cartagena
E- Mail: contactenos@transitocartagena.gov.co
Ciudad.

Ref.

SOLICITO CON CARÁCTER URGENTE ME SEA INFORMADO POR QUE CONCEPTO Y MONTO SE REALIZO EL EMBARGO A MIS CUENTAS BANCARIAS INCLUIDA LA CUENTA DE AHORROS CON BANCOLOMBIA No10167752492. CODIGO DE PROCESO No RL01621787 DE FECHA 28 OCTUBRE DEL AÑO 2024.

Asunto:

TERESA TORRES DE GUTIERREZ, *mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía* ***No 41.648.488,*** *expedida en la ciudad de* ***Bogotá,*** *como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de* ***Bogotá,*** *actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes, en atención a las previsiones que consagran el* ***DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION,*** *contenidas en el artículo 23 de la* ***Constitución Política de Colombia,*** *reuniendo el lleno total de los requisitos establecidos en la* ***Ley 1755 de 2015,*** *la cual* ***Reglamenta*** *el* ***Derecho Fundamental de Petición,*** *invocado a través de este escrito con* ***Interés Particular,*** *al cual solicito dar respuesta según lo estipulado en el* ***artículo 14 Numeral 1,*** *en un periodo no mayor a diez* ***(10) días. Por tratarse de:***

1. *El reconocimiento de un derecho,*
2. *La intervención de una entidad o funcionario,*
3. *La resolución de una situación jurídica,*
4. *La prestación de un servicio,*
5. ***Requerir información,***
6. *Consultar,*
7. *Examinar,*
8. ***Requerir copia de documentos,***
9. *Formular,*
10. *Interponer Quejas,*
11. *Denuncias*
12. *Reclamos*
13. *Interponer Recursos.*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición podrá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

8

Estará sometido a Términos Especiales la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las Peticiones de documentos y de información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.***

Para que no haya Trasgresión al ***Derecho de Petición*** ***se obliga a explicar de fondo de forma que dé solución a la cuestión*** *y debe estar propugnada bajo criterios u ordenamientos jurídicos vigentes.* ***(Sentencias T-508 de 2207, T-091, T-090, T-143, T-144 y T1099 de 2004, T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-1006 de 2001)*** *y demás normas concordantes, que hacen parte de bloque de Constitucionalidad.*

Además de lo establecido en el Código Penal Artículo 25. La acción y omisión de una conducta punible puede ser realizada por quien tuviera el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y este no le llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedara sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal.

HECHOS

El día ***14 de Julio del año 2025,*** *fui a realizar una Transacción al* ***Banco Falabella,*** *quienes me informaron que me encontraba* ***Embargada*** *por la* ***Secretaría de Transito de Cartagena,*** *me dirigí a* ***Bancolombia*** *donde tengo mi cuenta de* ***Ahorros No 10167752492,*** *quienes también me informaron sobre el embargo, entregándome una constancia la cual anexo, a través de la cual se identifica que el Embargo es de la* ***Secretaría de Transito de Cartagena,*** *mencionando al funcionario* ***José Reimundo Ricaurte Gómez.***

De acuerdo a esta situación presentada me permito aclarar:

Si este embargo se debe a un Comparendo que se encontraba cargado por la Secretaría de Transito de Arjona, me permito informar que fui desvinculada del Proceso Contravencional adelantado con relación a la Orden de Comparendo No ARJ0010970 de fecha 8 de julio del año 2014, por lo cual el estado actual de la orden de este Comparendo esta en Proceso Terminado (Anexo Certificacion)

Ahora si el embargo, tiene relación con el pago de Impuestos de la Motocicleta de ***Placas: IXR29C,*** *informo que el cilindraje de esta motocicleta es de* ***99cc.*** ***En Colombia, las motocicletas con cilindraje igual o inferior a 125 centímetros cúbicos no están sujetas al pago del Impuesto vehicular anual.*** *Las motos con cilindraje superior a 125 cc sí deben pagar este impuesto. Ahora la Semaforización también esta exceptuada para los Cilindrajes de 99 cc*

En ***Cartagena,*** *las motocicletas con* ***cilindraje hasta 125 cc están exentas del impuesto de semaforización.*** *Por lo tanto, una* ***moto de 99 cc del año 2012 No Paga este Impuesto.*** ***El Impuesto de semaforización aplica para vehículos con cilindrajes mayores a 125 cc, según la Secretaría Distrital de Hacienda.***

- ***Motocicletas Exentas:***
 La legislación establece que las motocicletas con cilindraje igual o inferior a 125 centímetros cúbicos están exentas del pago de este impuesto.

9

- ***Cilindraje de tu Moto:***
 Tu moto, con 99 cc, se encuentra dentro del rango exento.
- ***No hay pago:***
 Al estar exenta, no necesitas realizar ningún pago por concepto de semaforización.

Por lo que expedir un Volante de Pago sin la descripción del Concepto especifico se encuentra en contradicción a lo establecido por la ***Constitución Política de Colombia El artículo 338 El cobro indebido de impuestos y otros que no estén estipulados en la ley. Adolecen de legalidad.***

Este artículo establece que la creación, modificación y eliminación de tributos, así como la fijación de sus elementos estructurales, son competencia exclusiva del Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales.

La jurisprudencia constitucional ha interpretado este artículo como el principio de legalidad tributaria, que exige que los tributos sean creados por ley y que sus elementos esenciales (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa) sean definidos por la ley o sean determinables a partir de ella.

En otras palabras, ningún impuesto puede ser cobrado si no está expresamente establecido por una ley, ordenanza o acuerdo, y si sus elementos no están claramente definidos por esta

La Procuraduría General de la Nación, como garantía de la legalidad y el correcto actuar de la administración pública, ha establecido lineamientos claros sobre el cobro indebido de impuestos. En esencia, la procuraduría defiende que sólo se pueden cobrar impuestos que estén contemplados en la ley y que cumplan con los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria. Cualquier cobro que no se ajuste a la ley se considera ilegal y la procuraduría actúa para proteger los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto y de acuerdo con los hechos narrados hago las siguientes:

PETICIONES

1. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, INFORME EL CONCEPTO Y MONTO DEL EMBARGO DE CODIGO DE PROCESO RL01621787 RADICADO 806615 DE FECHA 28 OCTUBRE DEL AÑO 2024 REALIZADO POR EL FUNCIONARIO JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ.***

2. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL COBRO POR VALOR DE ($249.711) DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOIS***

10,

M/CTE QUE NO CORRESPONDIA, SEA REALICE EL REINTEGRO A LA CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA No10167752492, A MI NOMBRE

3. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL COMPARENDO No ARJ0010970 DE FECHA 8 DE JULIO DEL AÑO 2014, TENER EN CUENTA LA CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ARJONA QUE ANEXO, EXPEDIR PAZ Y SALVO CON RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA***

4. ***SOLICITO A LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CARTAGENA, EN CASO DE HABERSE REALIZADO EL EMBARGO POR EL PAGO DE IMPUESTOS O SEMAFORIZACION, (ANEXO VOLANTE DE PAGO) EXPEDIR UN PAZ Y SALVO RELACION A ESTE Y REALIZAR EL REINTEGRO DEL DINERO EMBARGADO A MI CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA***

Una vez mencionado lo anterior, de forma respetuosa, solicito que la respuesta cumpla con lo señalado por la ***honorable Corte constitucional en sus decisiones, entre ellas, la Sentencia T- 782 de 2000[1] señaló:***

a) *El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los Mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros* ***Derechos Constitucionales, como los Derechos a la Información, a la Participación Política y a la Libertad de Expresión.***

b) *El núcleo esencial del* ***Derecho de Petición*** *reside en la* ***Solución Pronta*** *y* ***Oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PRUEBAS

1. *Copia del informe entregado por el banco a través del cual informa sobre el embargo.*
2. *Copia de la Certificacion expedida por la Secretaria de Transito de Arjona informando sobre la Desvinculación del Proceso Contravencional por el Comparendo ARJ 0010970 y su Terminación.*
3. *Copia del Volante de Pago enviado por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena que no describe el concepto por la liquidación a pagar de los años 2012 al 2024.*

NOTIFICACION

Solicito remitir respuesta al E-mail: ***servitrans_gtr@yahoo.es*** ***Cl. 3054051334 3219548175.***

Atentamente,

TERESA TORRES DE GUTIERREZ
C.C. 41.648.488 de Bogotá

12

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Rad. 110014189037-2025-01275-00

Decide el despacho la acción de tutela instaurada por **TERESA TORRES DE GUTIERREZ** en contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA.**

I: ANTECEDENTES:

TERESA TORRES DE GUTIERREZ formuló acción de tutela en contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA.**, invocando protección de su derecho fundamental de petición.

Expone la accionante que el 18 de julio de 2025, radico petición al cual le fue asignado código de registro EXT-AMC-25-0089231, solicitando monto de embargo en proceso RL01621787 del 28 de octubre de 2024.

Si en caso de que, por error se haya realizado el cobro por suma $243.711 se haga el reintegro de los dineros, así mismo solicita el reintegro de dineros por multa de tránsito.

II: DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Considera que la parte accionada con su conducta vulnera el derecho fundamental de petición.

III: ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se admitió la solicitud constitucional, ordenándose notificar a la entidad accionada para que hiciera las

manifestaciones respectivas sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

IV: RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA, guardo silencio en el término de traslado de la Acción Constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que solo será procedente cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

En sentencia T-032 se señala

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, esta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser

tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes"[1].

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por la accionante. Sobre el particular, expuso la máxima Corporación Constitucional:

"Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."[2]

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas estas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable'.[3]

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

[1] Sentencia T-032 de 1° febrero de 2011 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).
[2] Ibidem
[3] T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad"[4].

Por lo expuesto, en principio sería procedente el estudio del asunto, sin embargo, lo cierto es que la discusión se enfoca frente a la solicitud de devolución de suma de dinero que puede ser igual o superior a $243.711 M/Cte, junto con el reintegro de dineros por multa de tránsito, si bien esta petición fue elevada y no contestada, empero, también es cierto que de su solicitud presentada a la parte accionada, inclusive mediando el trámite Constitucional no fue posible que la accionada prestara contestación a la Petición, ahora observa el despacho que existe una manifestación que se entenderá prestada bajo juramento por el trámite constitucional y por ende, se considerara como ciertos los hechos allí alegados.

Es pertinente traer a colación la T-030 de 2018 que señalo:

"El artículo 20 del Decreto -Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesario otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial o incluso, el término conferido, se tendrá por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2. La presunción de veracidad de los hechos expuesto es la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obedecer la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."

5.3.1.3. Ahora bien, considera la Sala que le presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar

[4] Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4. En el presente caso, la sociedad HSEQ multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelante en si contra, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 19961. y en consecuencia, se tendrán por ciertos loe hechos narrados en el escrito de tutela.".

Hechas las anteriores acotaciones, y como quiera que la accionada una vez vencido el termino de ley para contestar no lo hizo ni siquiera someramente, se considera que existe vulneración al derecho de petición, se da lugar a pensar que se dan por ciertos los hechos alegados por el accionante, como lo señala el precedente jurisprudencial.

La carga de la accionada era prestar respuesta a la solicitud ello no implica y, no necesariamente tiene que ser positiva o satisfacer las necesidades del actor solo que sean acordes a lo planteado y solicitado por el peticionario, razonamiento que resulta lógico, pues lo que se pretende es conseguir una respuesta no que la parte accionada se allane a lo solicitado. Caso concreto, respuesta que la accionada no rindió.

Pero, no se puede obviar, que, el mismo marco jurisprudencial nos obliga a realizar un análisis de las circunstancias que originan la posible vulneración al derecho fundamental, ya que puede existir una vulneración al derecho que por si misma no origina violación al bien jurídicamente tutelable, solo vulnera un derecho que puede ser reparado por otras vías igualmente legales regladas en otros códices, como lo es el caso que nos ocupa, si bien no existe respuesta de la entidad accionada, esto da lugar a pensar que se dan por ciertos lo hechos alegados por la parte actora y esto germina en tutelar las pretensiones del actor, pero no menos cierto es que, el trámite sumario de la tutela no suple las reglas directas y tramites de que tiene su propio juez natural, como lo es la jurisdicción coactiva o simplemente el cobro coactivo con el que la administración faculta a sus empresas para adelantar y poder llevar a juicios especiales a los infractores de las normas vigentes, en este particular el cobro de las multas de tránsito.

Es pertinente traer a colación y reiterar lo que sobre el particular expuso la Corte Constitucional en la sentencia T – 378 de 2001, así: "...La Corte Constitucional ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa judicial para contrarrestar la conducta de un particular o funcionario público, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto consagrado en el

artículo 86 de la constitución política, en este sentido la Sentencia T – 001 del 3 de abril de 1992 destacó: la acción de **tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar la reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y especifico, que el artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Ese carácter subsidiario y residual que es connatural a la acción de tutela fue plasmado en la legislación positiva, a través del numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal preceptúa: "*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*"

Analizados los precedentes jurisprudenciales señalados con anterioridad y revisadas las presentes diligencias, es evidente que, no se dan las condiciones legales y constitucionales para la viabilidad de la presente acción, mucho menos cuando se llama un derecho de petición de información para poder reclamar unos dineros que han sido embargados en el marco de un trámite coactivo por su juez natural. Pues en efecto, para dirimir la controversia suscitada no hace falta tutelar el derecho, ya que solo se tiene que seguir el procedimiento ya iniciado por la entidad encartada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT SECRETARIA DE TRANSITO DE CARTAGENA**, hasta que se culmine dicho proceso con las resultas que el marco probatorio y alegatos de la litis trabada generen, lo cual le compete al Juez ordinario resolver tal cuestión mediante los procedimientos idóneos para ese efecto, como se indicó en precedencia. Razón por la cual se niega la tutela reclamada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Radicado 0033001, ha dicho "...por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contenciosos Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que genero lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho... además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la

subsidiaridad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por **TERESA TORRES DE GUTIERREZ,** conforme a las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el mecanismo más expedito y eficaz en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVIAR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo, tal como lo consagra el art. 33 del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y FAMILIA

Fecha : 12/ago./2025

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página I

GRUPO ACCIONES DE TUTELA

	CD. DESP	SECUENCI	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO:	139	94833	12/ago./2025

JUZGADO 37 PEQ CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - BTA

IDENTIFICACION	NOMBRE...	APELLIDO..	PARTE.
41648488	TERESA TORRES DE GUTIERREZ		01
TUT3063393	TUT3063393		01
EN0000000003278	ENTIDAD NO REGISTRADA - BD		02

OBSERV. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CARTAGENA

C01000CI0001322

FUNCIONARIO DE REPARTO

V. 3.0 XATH aesparzl

Arjona, Bolivar, octubre 21 de 2024

Señor (a):
TERESA TORRES DE GUTIERREZ
servitrans_gtr@yahoo.es

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. 639 de 2024
Comparendo: ARJ0010970 de 8/07/2014
Placa: IXR29C

Cordial Saludo,

Este Despacho respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **TERESA TORRES DE GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° **41648488** del proceso contravencional adelantado con relación a la Orden de comparendo N° ARJ0010970 de 8/07/2014 por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito *SIMIT*.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

MIBER DAVID BELTRAN EALO
SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL ARJONA – BOLIVAR
Firma Mecánica autorizada (Resolución No. 001 de fecha enero 4 de 2024)
Proyectó: Z.M

Cartagena de Indias, D.T. y C., 17 de octubre 2025.

Señora
TERESA TORRES DE GUTIERREZ
E-mail: servitransgtr@yahoo.es
Ciudad.

REF. RESPUESTA A SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (DATT). RECIBIDA CON RADICADO INTERNO No. RE2510060915129632.

El Suscrito **PERSONERO DELEGADO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LA MOVILIDAD Y GESTION DE RIESGO DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, atendiendo al compromiso y las funciones constitucionales asignadas a esta Agencia del Ministerio Publico, especialmente las consagradas en el Art. 178 de la ley 136 de 1994 y el Art. 211 de laley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que los Personeros Municipales o Distritales, así como su personal delegado o autorizado podrá en defensa de los Derechos Humanos o la preservación del orden constitucional o legal realizar acciones oportunas para tal fin, ante las autoridades competentes. me dirijo a usted comedidamente darle a conocer lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante oficio interno No. RE2510060915129632, fue remitido a esta Delegada de la Personería Distrital de Cartagena el derecho de petición presentado por la ciudadana Teresa Torres de Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.488, el cual fue trasladado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena, bajo radicado IUS-E-2025-496765 / IUC-D-2025-4149575, con el asunto: "Remisión por competencia".

En dicho requerimiento, la peticionaria solicita la intervención de este Ministerio Público, en atención a la presunta omisión de respuesta por parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias (DATT), frente al derecho de petición radicado bajo el número EXT-AMC-25-0089231, con fecha de presentación 18 de julio de 2025.

Que de acuerdo a lo anterior esta delegada envió oficio al **Dr. JOSE REIMUNDO RICAURTE GÓMEZ,** Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena (DATT) para que procedan con las acciones pertinentes y brinden respuesta de fondo a la solicitud presentada por usted.

Sin otro particular, esta Agencia del Ministerio Público le permite dar a conocer que nos encontramos a espera de la respuesta de dicha entidad para continuar con la veeduría respeto a su situación.

Cordialmente;

CESAR AUGUSTO JAMES AGÁMEZ
PERSONERO DELEGADO
Proyectó: *Tania Pérez, A.E*